


### FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

FECHA DE TRASLADO: 04 DE MARZO DE 2022  
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN FUNFUCODES  
DEMANDADO: NASERE BALLESTEROS SIJONA Y OTROS  
RADICADO: 44-001-41-89-001-2020-00071-00  
TERMINO DE TRASLADO: TRES (03) DÍAS  
INICIO: ABRIL CINCO (03) DE 2022  
FINAL: ABRIL SIETE (07) DE 2022  
TIPO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA, CONFORME A LO INDICADO EN EL INCISO 2°. DEL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.



MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE  
Secretaria

Firmado Por:

**Mileibis Beatriz Brito Moscote**  
**Secretaria**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73b66aa40dd917f96d8615e3a434967820b0a55c252ebdcffc26badfea54a5d**

Documento generado en 01/04/2022 09:36:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Excepciones Previas Radicación: 2020- 00071 Proceso: ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE LA FUNDACION FUNFUCODES contra NASERE ALBERTO BALLESTEROS SIJONA, CARLOS ARTURO BALLESTEROS SIJONA, PEDRO JOSÉ BALLESTEROS DELUQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

YURIS MIJAILOTH URIANA IPUANA <yurisuriana@gmail.com>

Jue 08/10/2020 17:17

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - La Guajira - Riohacha <j01pqccmrhoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>;henri-gomez@hotmail.com <henri-gomez@hotmail.com>;pedro jose ballesteros deluquez <epiayuu1@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (9 MB)

Album fotográfico Predios Walinay Riohacha.pdf;

Distrito de Riohacha, La Guajira 8 de Octubre de 2020.

Señor

**JUEZ PRIMERO (1) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La ciudad

Ref: Radicación: **2020 - 00071**

Proceso: **ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE LA FUNDACION FUNFUCODES contra NASERE ALBERTO BALLESTEROS SIJONA, CARLOS ARTURO BALLESTEROS SIJONA, PEDRO JOSÉ BALLESTEROS DELUQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Asunto: Recurso de reposición contra Auto que admite la Demanda y presentación de **excepciones previas**.

**YURIS MIJAILOTH URIANA IPUANA**, identificado con la **C.C. No. 79.792.004 de Bogotá**, abogado con **T.P. No. 107.958 del C.S.J.**, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Manaue, la Guajira, obrando en mi calidad de apoderado de los demandados **CARLOS ARTURO BALLESTEROS SIJONA, PEDRO BALLESTEROS DELUQUE, BETULIO BALLESTEROS SIJONA Y SIXTO ALBERTO BALLESTEROS SIJONA**, de acuerdo a poder debidamente conferido, por medio del presente escrito, y con fundamento el artículo 391 de la ley 1564 de 2012, me permito, presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto que admitió la demanda reivindicatoria de dominio contra mis apoderados de fecha **12 de marzo de 2020**, y en consecuencia **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS**.

**Por lo anterior, mediante los archivos anexos, se encuentran los hechos, argumentos y pruebas que sustentan las excepciones previas propuestas**

**Del Señor Juez;**

**YURIS MIJAILOTH URIANA**  
**C.C. No. 79.792.004 de Bogotá**

**T.P. No. 107.958**  
**CEL. 3218963079**

[Escrito de Excepciones Previas.pdf](#)

[CONCEPTO CULTURAL SOBRE LA CONDICIÓN LEGAL ...](#)

**Yuris Mijailoth Uriana**  
**Lider Indígena Wayuu**  
**Abogado Especialista en Derecho Penal**  
**Pionero en Primera Infancia**  
**Cel: 3218963079**  
**Calle 18 No. 6-56 Of. 10-05 Bogotá D.C,**



Distrito de Riohacha, La Guajira 8 de Octubre de 2020.

Señor

**JUEZ PRIMERO (1) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**  
La ciudad

Ref: Radicación: 2020 - 00071  
Proceso: ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE LA  
FUNDACION FUNFUCODES contra NASERE ALBERTO  
BALLESTEROS SIJONA, CARLOS ARTURO BALLESTEROS  
SIJONA, PEDRO JOSÉ BALLESTEROS DELUQUEZ Y PERSONAS  
INDETERMINADAS

Asunto: Recurso de reposición contra Auto que admite la Demanda y  
presentación de excepciones previas.

**YURIS MIJAILOTH URIANA IPUANA**, identificado con la C.C. No. 79.792.004 de Bogotá, abogado con T.P. No. 107.958 del C.S.J., mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Manaue, la Guajira, obrando en mi calidad de apoderado de los demandados **CARLOS ARTURO BALLESTEROS SIJONA, PEDRO BALLESTEROS DELUQUE, BETULIO BALLESTEROS SIJONA Y SIXTO ALBERTO BALLESTEROS SIJONA**, de acuerdo a poder debidamente conferido, por medio del presente escrito, y con fundamento el artículo 391 de la ley 1564 de 2012, me permito, presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto que admitió la demanda reivindicatoria de dominio contra mis apoderados de fecha **12 de marzo de 2020**, y en consecuencia **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS**, que sustento de la siguiente manera;

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepciones previas de falta de jurisdicción o de competencia, e inepta demanda.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se **revoque** el auto de fecha **12 de marzo de 2020**, declarando terminada la actuación y ordenar la devolución de la demanda al demandante Fundación Por el futuro de las Comunidades Desamparadas **FUNFUCODES**, identificada con el Nit: 802.015.291-1

**TERCERA:** Condenar a la Fundación Por el futuro de las Comunidades Desamparadas **FUNFUCODES**, identificada con el Nit: 802.015.291-1 como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.



## HECHOS Y FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS

### 1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA POR RAZONES DE CUANTIA, Código General del Proceso, artículo 10, Nral 1,

A Folio 5 del escrito de la demanda en el acápite I PRETENSIONES el demandante solicita "PRIMERA. Que pertenece en dominio pleno a la Fundación Por el futuro de las Comunidades Desamparadas **FUNFUCODES**, identificada con el Nit: 802.015.291-1 y con domicilio principal en Barranquilla – Atlántico, el lote de terreno denominado lote 1 Gran Proyecto Dos de Febrero Ubicado en el paraje de **laguneta** vía Riohacha – Santa Marta identificado con la nomenclatura urbana Calle 15 No. 50-06, Matrícula Inmobiliaria **210-56832** con extensión superficial de **24 hectáreas más 8065 metros cuadrados**, cuyas medidas y linderos se encuentran especificados en la Escritura Publica No. **1.144** del 14 de septiembre de 2.012 de la Notaria Segunda del Circulo de Riohacha.

A folio 6 del escrito de la demanda en el acápite II HECHOS el demandante manifiesta que "por medio de la Escritura Publica No. **1.144** del 14 de septiembre de 2.012 de la Notaria Segunda del Circulo de Riohacha, el Señor Nicolás Gonzalo Redondo Pacheco transfirió a título de venta real y efectiva a favor de Fundación Por el futuro de las Comunidades Desamparadas **FUNFUCODES**, el siguiente bien inmueble denominado lote 1 **GRAN PROYECTO DOS DE FEBRERO** ubicado en el paraje de **laguneta** vía Riohacha – Santa Marta identificado con la nomenclatura urbana Calle 15 No. 50-06, Matrícula Inmobiliaria **210-56832** con extensión superficial de 24 hectáreas más 8065 metros cuadrados, cuyas medidas y linderos se encuentran especificados en la Escritura Publica No. **1.144** del 14 de septiembre de 2.012 de la Notaria Segunda del Circulo de Riohacha

A folio 6 del escrito de la demanda en el acápite V PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA el demandante al referirse a la cuantía y valor actual del inmueble objeto de reivindicación para decir que su despacho es competente, expresamente manifiesta "**la cuantía la cual estimo en la suma de 4.506.000** que es el avalúo catastral del inmueble", lo cual es totalmente falso, ya que la Fundación Por el futuro de las Comunidades Desamparadas **FUNFUCODES** se lo compró al Señor **NICOLÁS GONZALO REDONDO PACHECO** en la suma de **Seiscientos Treinta y Cinco Millones de Pesos (4635.000.000)**, lo que hace que sea un proceso declarativo de mayor cuantía.

En, efecto, según la demanda reivindicatoria de dominio el inmueble que se pretende restituir es la referida en la Matrícula Inmobiliaria **210-56832** y en la Escritura Publica No. **1.144** del **14 de septiembre de 2.012 de la Notaria Segunda** del Circulo de Riohacha, que según este documento público, el demandante lo adquirió en la suma de **Seiscientos Treinta y Cinco Millones de Pesos (\$635.000.000)**, tal y como se desprende a folio **19** de los anexos de la demanda, con lo que se demuestra que

Carrera 4 No. 11 – 184 Manaure – la Guajira. Cel: 3218963079

Email: [yurisuriana@gmail.com](mailto:yurisuriana@gmail.com)



supera ampliamente la cuantía de \$4.506.000, convirtiéndolo en un proceso de Mayor cuantía.

A folio 42 de los anexos de la demanda, según la **Anotación No. 1** de fecha **14 de Septiembre de 2012** del Certificado de Libertad y Tradición de la Matrícula Inmobiliaria **210-56832** impreso el 18 de febrero de 2020 la compraventa con Escritura Publica No. **1.144 del 14 de septiembre de 2.012 de la Notaria Segunda del Circulo de Riohacha de NICOLAS REDONDO PACHECHO** a la Fundación Por el futuro de las Comunidades Desamparadas **FUNFUCODES** fue registrado como un acto por valor de **\$635.000.000**, lo que convierte este proceso en uno de **MAYOR CUANTIA**.

Finalmente, el demandante no presentó con la demanda una **Certificación de avalúo Catastral** emitida por la oficina de Catastro del Distrito de Riohacha o del **IGAC** con una vigencia de un año en la que permita informar los datos físicos, jurídicos y económicos de los bienes inmuebles que constan en el Catastro Inmobiliario y debe permitir identificar ese inmueble de forma inequívoca, en la que se deja constancia sobre la existencia o no de predios a nombre de una persona determinada y es fundamental para demostrar la nomenclatura real del predio y su información oficial, pues contiene los datos de su localización, superficie, uso y valor catastral

De acuerdo a las competencias por cuantía otorgada y definida para el conocimiento del despacho de los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, estos tienen competencias para conocer procesos según lo estipulado en el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso así: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. Dichos numerales determinan:

1. De los procesos contenciosos de *mínima cuantía*, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

La mínima cuantía está definida por la ley, los cuales versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); suma que no supera los treinta y cinco millones ciento doce mil, ciento veinte pesos \$ (35.112.120.00=)

En esta demanda, artimañosamente o bien engañosa se induce a error al despacho, puesto que en la narración de hechos, visto en el décimo tercer punto, el demandante le da un valor comercial al referido predio de nueve millones de pesos \$ (9.000.000.00); y para fijar competencia estima a título imaginario una avalúo catastral por un valor de cuatro millones quinientos seis mil pesos \$ 4.506.000.00=, o sea, por un 50% del valor comercial señalado, lo cual no es real ni valedero porque



no está probado o certificado por un ente competente; en cambio, el valor comercial por el cual lo adquirió el demandante, es superior en un 2000 % al señalado, cuya cifra oscila en unos seiscientos treinta y cinco millones de pesos \$ (635.000.000.00), tal como consta en la escritura pública 1144 del 2012, y el certificado de tradición y libertad, visto a folio 18 y 30 del expediente. Cifras o valores que sin duda alguna corresponden a una mayor cuantía, lo cual resta la competencia del despacho, siendo otra razón de inadmisión de la demanda.

La cuantía fijada tanto comercial o catastral debe ser fijada por un ente por lo que el valor tazado no debe considerarse para este efecto, siendo otra razón de rechazo e inadmisión de la demanda.

## 2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA FUNCIONAL PREVALENTE, Código General del Proceso, artículo 10, Nral 1

Los demandados miembros del Clan SIJONA del Pueblo Wayuu son poseedores de buena fe y dueños ancestrales a título colectivo del predio de asentamiento indígena o reserva comunal que comprende el territorio WALINAY O LAGUNETA y el cual es objeto de la demanda reivindicatoria de dominio por parte de la Fundación Por el futuro de las Comunidades Desamparadas FUNFUCODES, predio que ha sido poseído y explotado desde sus ancestros por más de 150 años con actividades sociales, económicas y culturales, como la producción agrícola y caprina.

Como muestra de que el predio demandado es territorio ocupado y poseído pacíficamente por indígenas Wayuu del Clan SIJONA es la existencia dentro del mismo, del cementerio ancestral, que de acuerdo a los usos y costumbres de esta etnia es pilar fundamental para demostrar su asentamiento y territorialidad. El cementerio es el sitio sagrado donde yacen parte de sus antepasados.

En este territorio WALINAY O LAGUNETA fue recibido en calidad de **kerrau (yerno)** el señor **JOSE TRINIDAD BALLESTEROS URIANA**, a quien la Autoridad ancestral en vida **BERNARDO PIMIENTA SIJONA** abuelo de los miembros del CLAN SIJONA, le permitió la permanencia debido a que se había comprometido y casado bajo los usos y costumbres Wayuu con su sobrina de nombre **MANUELA SIJONA** con quien tuvo 8 hijos y funge como madre de los que actualmente ocupan este territorio y que es objeto de la demanda reivindicatoria.

El señor, **JOSE TRINIDAD BALLESTEROS URIANA** solo se le permitió permanecer y vivir en el territorio WALINAY O LAGUNETA, ya que es de otro clan, el **URIANA**, ya que por línea materna dicho territorio es del clan de los **SIJONA**, pero de manera arbitraria, sin avisar y sin el consentimiento de los dueños ancestrales, gestionó y logró que se le titulara y adjudicara por el INCONDER este predio que es objeto de demanda.

No contento, con ello, el señor **JOSE TRINIDAD BALLESTEROS URIANA** vendió parte de este predio denominado WALINAY O LAGUNETA al señor **NICOLAS REDONDO**, pero el Señor **REDONDO** nunca ha tenido la posesión material ni física de este predio, ni ha realizado construcciones ni cercamientos para ejercer actos de señor y dueño, ya que los demandados y demás miembros del Clan **SIJONA** siempre han estado viviendo, construyendo y explotando este territorio.

De la misma manera, la Fundación Por el futuro de las Comunidades Desamparadas **FUNFUCODES** a pesar de que tiene título de propiedad del territorio ocupado por





los demandados miembros del CLAN SIJONA nunca ha tenido la posesión material ni física de este predio, ni ha realizado construcciones ni cercamientos para ejercer actos de señor y dueño, ya que los demandados y demás miembros del Clan SIJONA siempre han estado viviendo, construyendo y explotando este territorio.

El Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior mediante certificación No. 1803 del 30 de Octubre de 2.014 al referirse sobre la presencia o no de comunidades indígenas en zonas de proyectos, obras o actividades a realizar certificó que dentro de las "las siguientes Comunidades Indígenas Registradas en las bases de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías Étnicas del Ministerio del Interior en la No. 97 se encuentra **"Warinay la Laguna, La Guajira, Riohacha, Wayuu** (Pag. 8 de la Certificación), con lo que se demuestra que en el predio demandado existe un asentamiento indígena Wayuu.

El día 17 de Septiembre de 2.019 la Señora KATIUSKA IRENE HENRIQUEZ QUINTERO en calidad de Representante Legal de la Fundación Por el futuro de las Comunidades Desamparadas FUNFUCODES mediante escrito con presentación personal ante Notaria 6 del Circulo de Barraquilla dirigida al Palabrero Wayuu ORANGEL GOURIYU reconoce manifiesta expresamente que le *"seguimos reiterando nuestra confianza como palabrero de la etnia Wayuu en sus USOS Y COSTUMBRES para que nos siga representando ante los siete hermanos Ballesteros Sijona herederos del Señor JOSE TRINIDAD BALLESTEROS URIANA a fin, de cómo hemos reiterado siempre la familia Ballesteros Sijona este unida ante la posesión que ellos tienen en el terreno que según fue de su difunto padre y que fue adquirido de buena fe por FUNDACION FUNFUCODES"*, dentro de este mis escrito le solicita al palabrero ORANGEL GOURIYU que *"seguimos insistiendo en que seguiremos con la confianza a un arreglo pacífico en los usos y costumbres de las tradiciones indígenas Wayuu"* Con esta misiva, la misma FUNDACION FUNFUCODES reconoce que los demandados, familia del CLAN SIJONA son indígenas Wayuu.

Tal y como lo indica el demandante en el acápite **!! DE HECHOS** Nral 8 folio (8 del escrito de demanda) el Señor **NICOLAS GONZALO REDONDO** presentó querrela de perturbación a la posesión contra los Señores herederos del causante **JOSE TRINIDAD BALLESTEROS URIANA** ante la Alcaldía del Distrito Especial y Turístico y Cultural de Riohacha respeto del inmueble ubicado entre la calle 15 y calle 40 con kra 50 lote denominado la **LAGUNETA** de nomenclatura Calle 15 No. 50-07 de esta ciudad, el cual es la misma que es objeto de la demanda reivindicatoria de dominio y que posee actualmente los demandados miembros del CLAN SIJONA que se denomina **Warinay, la Laguna o laguneta**.

Ante la querrela policiva por perturbación a la posesión presentada por **NICOLAS REDONDO** contra la comunidad **SIJONA** que buscaba el desalojo de la comunidad **"LAGUNA O WALINAY"**, mediante el oficio de fecha **5 de diciembre de 2.014** el Doctor **PEDRO SANTIAGO POSADA ARANGO** Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior le solicitó al Alcalde Municipal de Riohacha **"SUSPENDER cualquier tipo de diligencia administrativa y policial ordenada contra personas indeterminadas pertenecientes a las comunidad indígena Wayuu laguneta o Walinay, hasta tanto no se adelante una verificación de la situación sub-judice**. Con esta intervención y afirmación del Ministerio del Interior se corrobora que los demandados dentro del presente proceso son indígenas Wayuu y el predio objeto de la demanda está ocupada por el CLAN SIJONA



Como si fuera poco, la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mediante Resolución No. 0727 de 2016 se abstuvo de conceder el amparo policivo solicitado por NICOLAS REDONDO al considerar que ***“no es jurídicamente admisible otorgar el amparo policivo por perturbación a la posesión solicitada por el querellante porque como se comprobó con las líneas jurisprudenciales mencionadas con antelación, este despacho no es competente para resolver litigios cuando se ven inmersos comunidades indígenas que merecen un trato con enfoque diferencial, ya que esta radica única y exclusivamente en la JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA Y/O JURISDICCION ORDINARIA según sea el caso”***. Esto quiere decir, que no se procedió al amparo policivo, porque el territorio demandado está siendo ocupado y poseído por una comunidad indígena Wayuu del CLAN SIJONA herederos del causante JOSE TRINIDAD BALLESTEROS URIANA.

En este sentido, y en consideración a la calidad de la parte pasiva (demandados), por su condición de indígenas y carácter étnico, los hacen poseedores de un fuero especial que les abroga una jurisdicción, estando plenamente definida por la ley procesal, especial, la cual ha sido trillada por la jurisprudencia, cuya condición les merecen un trato con enfoque diferencial y especial.

Así lo establecen las siguientes normas y jurisprudencias:

De una parte, la ley 1564 12 julio 2012 “por código general del proceso” establece en el “Artículo 1. *Objeto*. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”

La misma ley en el “artículo 281 establece:

Parágrafo 2º.- En los PROCESOS AGRARIOS, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.” Se subraya.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio.

Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.”

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.



Sea preciso señalar que el tema agrario en este caso no es determinante si el predio se encuentra en zona urbana o rural, sino la vocación del predio como agraria, y su uso, o explotación, y si hay indígenas, debe tenerse en cuenta que en él desarrollan y ejercen actividades agrarias, caprinas, culturales, siembras, pastoreos, espirituales etc. u otra acción propia del campo

Siendo así las cosas, y tal como se probará, este es un predio de asentamiento indígena, donde una comunidad Clanil wayuu SIJONA, es propietaria ancestral donde ha desarrollado sus actividades culturales, espirituales y agrarias, le resta competencia al despacho que avocó conocimiento del mismo.

De otra parte, la ley 89 de 1890 la cual se encuentra vigente, por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los indígenas, establece: *“Artículo 10. Las controversias de una parcialidad con otra o de una comunidad con individuos o asociaciones que no pertenezcan a la clase indígena, serán decididas por la autoridad judicial, haciendo para ello uso de las acciones o excepciones detalladas en el código judicial de la república.”*

*“En los asuntos de que trata este artículo, conocerán en primera instancia únicamente los jueces de circuito, sin atender a la cuantía.”*

Sobre este tópico, la jurisprudencia del Consejo de Estado con Radicación N° 44001233300020120007901 en desarrollo y aplicación de esta norma puntualizo los alcances de esta norma, al señalar que *“Para el efecto, se tiene en consideración que la ley 89 de 1890 determina que las controversias entre indígenas con individuos que no lo sean, deben ser decididas por los jueces del circuito en primera instancia, lo cual constituye un fuero específico para dichas comunidades cuando existan controversias sobre sus bienes, lo cual permite señalar que las competencias dadas a las autoridades policivas de ley 57 de 1905 y las de los decretos 992 de 1930 y 59 de 1938, no resultan aplicables cuando se trata de discusión sobre territorios indígenas con personas no indígenas, pues, cuando la controversia es en relación con dichos predios la competencia es de la autoridad judicial y no de autoridad administrativa, según lo expresado por ley especial para las comunidades indígenas.”*

Esto quiere decir, que la demanda reivindicatoria de Dominio presentada por la Fundación Por el futuro de las Comunidades Desamparadas **FUNFUCODES** no es competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sino que el competente son los Jueces Civiles del Circuito ya que los demandados pertenecen a la Comunidad Indígena Wayuu del CLAN **SIJONA** comunidad no resguardada de **Walinay o laguneta**.

- 3. EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS FORMALES, Artículo 100. Nral 5, Código General del Proceso,** esto es, la carga de agotar la audiencia de conciliación contemplada en la ley, como requisito *sine quanon* de procedibilidad que exige este tipo de proceso, A CARGO DEL DEMANDANTE.

Sobre este tema debo indicar y sustentar que a la luz de las normas, como lo es la ley 640 del 2001, para acudir a la jurisdicción civil, agotar la conciliación extrajudicial en derecho es previa a la puesta en acción del aparato judicial; esto es, ante un centro de conciliación debidamente acreditado y autorizado por el Ministerio del ramo; ente que tiene una responsabilidad detallada en la ley y su función y desarrollo



(acta) en cada caso concreto, debe contener y presidir de los siguientes contenidos identificables, que no permita sospecho a dudas ni críticas:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1º. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

PARAGRAFO 2º. Modificado por el art. 620, Ley 1564 de 2012. Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el circuito judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado.

Considero que el Juzgado en una clara omisión y en abierta contradicción a este ordenamiento, admitió la demanda, que a falta de este requisito de **procedibilidad** lo excluye del conocimiento. Ello desde luego constituye igualmente una ineptitud de la demanda, lo cual conducía al rechazo de plano e inlimine del introductorio, en tanto que la misma ley así lo ordena.

Así lo ha establecido la jurisprudencia:

*"no hay que pasar por alto que la referida audiencia de conciliación, es un acto jurídico en el que juega un papel de vital importancia el consentimiento y la voluntad de las partes en conflicto, como quiera que con esta diligencia se pretende dar por terminada una obligación o una relación jurídica, modificar un acuerdo existente o crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas que beneficien a ambas partes, razón por la cual, la presencia de éstas o sus apoderados designados específicamente para ello, y por consiguiente con poder de disposición, es imprescindible. Bajo los anteriores argumentos, necesariamente debe concluirse que al no haberse hecho presentes todas las personas integrantes de la parte demandante y que fueron debidamente convocadas a la audiencia de conciliación, o un apoderado debidamente designado por ellas para representarlas en tal diligencia, no puede considerarse cumplido el pluricitado requisito, lo que ha debido observarse desde la presentación de la demanda para proceder a su rechazo conforme lo ordena el artículo 36 de la ley 640 de 2001"*

*"carecen de validez legal, dado que el mismo nombre lo indica sin lugar a mayor interpretación 'requisito de procedibilidad' lo que sugiere que no dispensa conocimiento a la función jurisdiccional, hasta tanto no se agota dicho requisito."*



"(...) Sobre este particular ha sido prolija la jurisprudencia de esta Sala, la que ha destacado, de vieja data, que 'Dirimida una controversia tras el agotamiento de las correspondientes etapas procesales, precisamente establecidas en orden a otorgar a las partes un escenario adecuado para el ejercicio de sus derechos, no queda opción distinta que acatar sin miramientos el designio judicial, que se torna inmutable y definitivo" (Sent. de nov. 3/99, exp. 7410) C.S.J.

El anotado requisito de procedibilidad se estructura para todas las personas que integra la demanda, lo cual no consta en plenario que se así se haya hecho, ni siquiera un requerimiento por parte del actor, toda vez que en este caso se predica un litisconsorcio necesario que ha debido convocarse a todas las personas que se pretender constreñir.

**4. EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE O "LITISPENDENCIA" por resolver y para el cual se denuncia en esta etapa, por encontrarse EN CURSO UN PROCESO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO (REVOCATORIA DIRECTA) ANTE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Y PENAL, lo cual desacredita la capacidad del DESPACHO.**

EL PLEITO PENDIENTE O LITISPENDENCIA, lo contempla el artículo 100, numeral 8, encausada como mecanismo defensivo dentro de la rogada justicia civil, pudiendo promoverse dentro de las excepciones previas, que verse entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"

En este caso existen procesos paralelos litigiosos que impiden la continuidad de este proceso, lo cual puede torpedear las pretensión legítimas de las partes que en curso se encuentran, lo cual podría terminar en una tragedia jurídica ante la coexistencia de dos decisiones o sentencias totalmente contradictorias u opuestas.

Para demostrar el pleito pendiente entre las partes, mis prohijados y la demandante, me permito señalar y demostrar los procesos que cursan ante el juez 4to penal municipal, con radicado **N.P: 4400161080-2013-01529**, donde el señor NICOLAS REDONDO PACHECO, vendedor del predio a la demandante, ha promovido querrela por invasión de tierras contra los acá demandados; y donde la empresa FUNFUNCUDES, agenciada por la entonces vicepresidenta de dicha empresa, le otorgo poder de representación al señor NICOLAS REDONDO PACHECO para que la represente en toda clase de procesos que este adelante, tal cual consta en dicho proceso penal, visto a folios 55 de los anexo de la demanda, y que como bien lo indica la demandante en este proceso, en el numeral noveno de los hechos, visto a folio 8, lo cual corrobora la existencia de dicho pleito.

De la misma forma, cursa ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS un proceso de REVOCATORIA DIRECTA, rad. 20131165231-2013 que contra los actos de adjudicación mediante resolución 510/85 de un predio de mayor extensión del cual se desprende el que hoy es objeto de esta controversia, estando hoy en etapa de apelación de la decisión por parte de la procurador agrario ambiental, tal cual consta en los anexos y pruebas que se aportan.



En efecto, según el Auto No. 573 del 9 de Mayo de 2019 de la Agencia Nacional de tierras – ANT resuelve No reponer el Autor del 1 de marzo de 2019 por medio del cual se cerró la actuación administrativa de reconstrucción de los expedientes de adjudicación y de revocatoria directa del predio denominado “**WALINAY O LAGUNETA**”, y se concede recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria de la Guajira, recurso que a la fecha de hoy no ha sido resuelto, y está pendiente su definición y trata sobre el mismo predio objeto de la demanda.

### PRUEBAS

Para sustentar los hechos y argumentos de las excepciones previas le solicito al Señor Juez, tener en cuenta, las siguientes documentales

1. Poder debidamente conferido por PEDRO BALLESTEROS DELUQUEZ
2. Poder debidamente conferido por CARLOS ARTURO BALLESTEROS URIANA
3. Poder debidamente conferido por BETULIO BALLESTEROS SIJONA
4. Poder debidamente conferido por CARLOS ARTURO BALLESTEROS URIANA por SIXTO ALBERTO BALLESTEROS SIJONA
5. Certificación No. 1803 del 30 de Octubre de 2.014 del Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior mediante
6. Copia del escrito de fecha 17 de Septiembre de 2.019 suscrito por la Señora KATIUSKA IRENE HENRIQUEZ QUINTERO en calidad de Representante Legal de la Fundación Por el futuro de las Comunidades Desamparadas **FUNFUCODES** con presentación personal ante Notaria 6 del Circulo de Barraquilla dirigida al Palabrero Wayuu **ORANGEL GOURIYU**
7. Copia del el oficio de fecha 5 de diciembre de 2.014 el Doctor **PEDRO SANTIAGO POSADA ARANGO** Director de Asuntos indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior
8. Copia de la Resolución No. 0727 de 2016 de la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mediante se abstuvo de conceder el amparo policivo
9. Copia Auto No. 573 del 9 de Mayo de 2019 de la Agencia Nacional de tierras – ANT
10. Concepto Cultural del Consejo Superior de Palabrerros **SOBRE LA CONDICIÓN DEL PREDIO WALINAY EN DISPUTA ENTRE INDIGENAS DEL PUEBLO WAYUU DEL CLAN SIJONA Y TERCERAS PERSONAS QUE POSEEN TITULOS DE PROPIEDAD**
11. Álbum Fotográfico predios Walinay o Laguneta



### NOTIFICACIONES

El suscrito Apoderado recibe notificaciones al email: [yurisuriana@gmail.com](mailto:yurisuriana@gmail.com), o en su defecto, Carrera 4 No. 11 – 184 Manaure – la Guajira. Cel: 3218963079

Los demandados reciben notificación en la Comunidad Indígena Wayuu de **Walinay** o **Laguneta** via Santa Marta, De la ciudad de Riohacha la Guajira.

Del Señor Juez;

Atentamente

YURIS MIJAILOTH URIANA IPUANA  
C.C. 79.792.004 DE BOGOTA  
T.P. No. 107.958 C.S.J

YurisMijailoth Uriana Ipuana  
Abogado IndígenaWayuu  
Especialista en Derecho Penal



Distrito de Riohacha, La Guajira 21 de Septiembre de 2020

Señor

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE RIOHACHA GUAJIRA**

La ciudad


Ref: RAD: 202000071 - REIVINDICATORIO DE LA FUNDACION FUNFUNCUEDES CONTRA NASERE ALBERTO BALLESTEROS SIJONA, CÁRLOS ARTURO BALLESTEROS SIJONA, PEDRO JOSÉ BALLESTEROS DELUQUEZ E INDETERMINADOS

Asunto: Poder De REPRESENTACION Y AGENCIA DE DERECHOS

**PEDRO JOSE BALLESTEROS DELUQUEZ**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en el Distrito de Riohacha, obrando en mi calidad de indiciado (acusado) por medio del presente escrito me permito manifestarle al Señor Juez que le concedo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **YURIS MIJAILOTH URIANA IPUANA**, identificado con la C.C. No. 79.792.004 de Bogotá, abogado con T.P. No. 107.958 del C.S.J., para que en mi representación asuma la representación y defensa de mis derechos en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia.

El Doctor **URIANA IPUANA** está plenamente facultado para investigar, recolectar elementos materiales probatorios, conciliar, transigir, recibir, y todas las demás facultades necesarios para el cumplimiento del presente mandato.

Del Señor Juez:

  
**PEDRO JOSÉ BALLESTEROS DELUQUEZ**  
C.C. No. 84.088.561 DE RIOHACHA

Acepto:

  
**YURIS MIJAILOTH URIANA IPUANA**  
C.C. 79.792.004 DE BOGOTA  
T.P. No. 107.958 C.S.J

Calle 18 No. 6 – 56 of. 1005 Bogotá D.C. Cel: 3106631918  
Email: [yurisuriana@gmail.com](mailto:yurisuriana@gmail.com)



13



### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



9085

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Riohacha, Departamento de Guajira, República de Colombia, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Riohacha, compareció: PEDRO JOSE BALLESTEROS DELUQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0084088561, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Pedro J. Bal.*

----- Firma autógrafa -----



71tzmbqpkepx  
22/09/2020 - 10:03:37:860



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*LUIS EDUARDO CASTRO BARROS*



LUIS EDUARDO CASTRO BARROS  
Notario primero (1) del Círculo de Riohacha

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 71tzmbqpkepx





Distrito de Riohacha, La Guajira 21 de Septiembre de 2020.

Señor  
**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE RIOHACHA GUAJIRA**  
La ciudad

14

Ref: RAD: 202000071 - REIVINDICATORIO DE LA FUNDACION FUNFUNCUEDES CONTRA NASERE ALBERTO BALLESTEROS SIJONA, CARLOS ARTURO BALLESTEROS URIANA, PEDRO JOSÉ BALLESTEROS DELUQUEZ E INDETERMINADOS

Asunto: Poder De REPRESENTACION Y AGENCIA DE DERECHOS

CARLOS ARTURO BALLESTEROS URIANA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en el Distrito de Riohacha, obrando en mi calidad de indiciado (acusado) por medio del presente escrito me permito manifestarle al Señor Juez que le concedo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor YURIS MIJAILOTH URIANA IPUANA, identificado con la C.C. No. 79.792.004 de Bogotá, abogado con T.P. No. 107.958 del C.S.J., para que en mi representación asuma la representación y defensa de mis derechos en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia.

El Doctor URIANA IPUANA está plenamente facultado para investigar, recolectar elementos materiales probatorios, conciliar, transigir, recibir, y todas las demás facultades necesarios para el cumplimiento del presente mandato.

22 SEP 2020

Del Señor Juez:

*Carlos Ballesteros*  
CARLOS ARTURO BALLESTEROS URIANA  
C.C. No. 84.033.556 DE RIOHACHA

Acepto:

*Yuris Mijailoth Uriana Ipuana*  
YURIS MIJAILOTH URIANA IPUANA  
C.C. 79.792.004 DE BOGOTA  
T.P. No. 107.958 C.S.J

EN NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RIOHACHA  
CERTIFICA

Que el anterior escrito fue presentado personalmente en este despacho por:

*Carlos Ballesteros*

84.033.556

RIOHACHA

FIRMA: *Carlos Ballesteros*



YurisMijailoth Uriana Ipuana  
Abogado IndigenaWayuu  
Especialista en Derecho Penal



Señor  
**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE RIOHACHA GUAJIRA**  
La ciudad

Ref: RAD: 202000071 - REIVINDICATORIO DE LA FUNDACION FUNFUNCUEDES CONTRA NASERE ALBERTO BALLESTEROS SIJONA, CARLOS ARTURO BALLESTEROS SIJONA, PEDRO JOSÉ BALLESTEROS DELUQUEZ E INDETERMINADOS

Asunto: Poder De REPRESENTACION Y AGENCIA DE DERECHOS

BETULIO BALLESTEROS SIJONA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en el Distrito de Riohacha, obrando en mi calidad de indiciado (acusado) por medio del presente escrito me permito manifestarle al Señor Juez que le concedo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **YURIS MIJAILOTH URIANA IPUANA**, identificado con la C.C. No. 79.792.004 de Bogotá, abogado con T.P. No. 107.958 del C.S.J., para que en mi representación asuma la representación y defensa de mis derechos en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia.

El Doctor **URIANA IPUANA** está plenamente facultado para investigar, recolectar elementos materiales probatorios, conciliar, transigir, recibir, y todas las demás facultades necesarios para el cumplimiento del presente mandato.

Del Señor Juez:

*x B. Betulio Ballesteros*  
**BETULIO BALLESTEROS SIJONA**  
C.C. No.17801892 DE RIOHACHA

Acepto:

*[Signature]*  
**YURIS MIJAILOTH URIANA IPUANA**  
C.C. 79.792.004 DE BOGOTA  
T.P. No. 107.958 C.S.J

---

Calle 18 No. 6 - 56 of. 1005 Bogotá D.C. Cel: 3106631918  
Email: [yurisuriana@gmail.com](mailto:yurisuriana@gmail.com)

16



### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



9086

#### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Riohacha, Departamento de Guajira, República de Colombia, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Riohacha, compareció: BETULIO BALLESTEROS SIJONA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017801892, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Betulio Ballesteros*

----- Firma autógrafa -----



4d5ak2spulr3  
22/09/2020 - 10:05:11:032



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

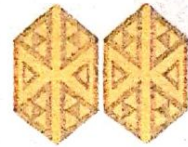


LUIS EDUARDO CASTRO BARROS  
Notario primero (1) del Círculo de Riohacha

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4d5ak2spulr3



YurisMijailoth Uriana Ipuana  
Abogado IndígenaWayuu  
Especialista en Derecho Penal



17

Señor  
**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE RIOHACHA GUAJIRA**  
La ciudad

Ref: **RAD: 202000071 - REIVINDICATORIO DE LA FUNDACION FUNFUNCUEDES CONTRA NASERE ALBERTO BALLESTEROS SIJONA, CARLOS ARTURO BALLESTEROS SIJONA, PEDRO JOSÉ BALLESTEROS DELUQUEZ E INDETERMINADOS**

Asunto: **Poder De REPRESENTACION Y AGENCIA DE DERECHOS**

**SIXTO ALBERTO BALLESTEROS SIJONA**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en el Distrito de Riohacha, obrando en mi calidad de indiciado (acusado) por medio del presente escrito me permito manifestarle al Señor Juez que le concedo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **YURIS MIJAILOTH URIANA IPUANA**, identificado con la C.C. No. 79.792.004 de Bogotá, abogado con T.P. No. 107.958 del C.S.J., para que en mi representación asuma la representación y defensa de mis derechos en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia.

El Doctor **URIANA IPUANA** está plenamente facultado para investigar, recolectar elementos materiales probatorios, conciliar, transigir, recibir, y todas las demás facultades necesarios para el cumplimiento del presente mandato.

22 SEP 2020

Del Señor Juez:

**SIXTO BALLESTEROS SIJONA**  
C.C. No. 84035180 DE RIOHACHA

Acepto:

**YURIS MIJAILOTH URIANA IPUANA**  
C.C. 79.792.004 DE BOGOTÁ  
T.P. No. 107.958 C.S.J.

**NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIOHACHA**  
Ante mí: **JAIIME RAFAEL AZAR MARTINEZ**, Notario Segundo del Circulo de Riohacha, compareció:  
**Alberto Sijona**  
Identificado con C.C. No. **84035180**  
pedida en ..... y manifiesta que no sabe firmar, tal como aparece en su documento de identidad por lo que rogó al **Sixto Alberto Ballesteros Sijona**  
Identificado con la C.C. No. **84035180**  
Expedida en ..... para que firme por él, previa lectura del presente documento, cuyo contenido afirma que es cierto y en señal del asentimiento imprime su huella dactilar del dedo índice de su mano derecha .....  
Por el testigo rogado y huella del dedo índice de su mano derecha **Alfredo Ballesteros**  
El Notario autoriza el anterior reconocimiento, por reunir los requisitos legales.



COMPARECIENTE



TESTIGO ROGADO



Calle 18 No. 6 – 56 of. 1005 Bogotá D.C. Cel: 3106631918  
Email: [yurisuriana@gmail.com](mailto:yurisuriana@gmail.com)

18



MINISTERIO DEL INTERIOR

CERTIFICACIÓN NÚMERO 1803 DE 30 OCT 2014

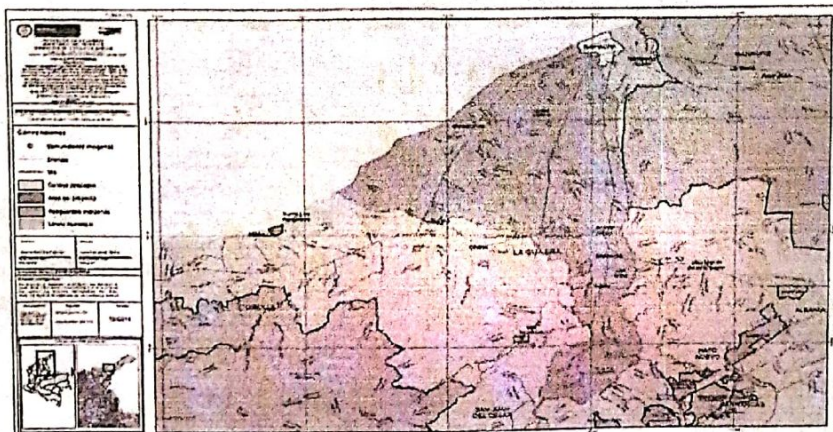
"Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse".

EL DIRECTOR DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 del numeral 5 del Decreto 2893 de 2011 y la Resolución 1928 del 2 de diciembre de 2013 y,

CONSIDERANDO:

Que se recibió en el Ministerio del Interior el día 23 de septiembre de 2014, el oficio con radicado externo **EXTMI14-0045045**, por medio del cual el señor LUIS MANUEL MEDINA TORO, en calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA, solicita se expida certificación de presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto: "AJUSTAR (ACTUALIZAR) LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS DEL RÍO TAPIAS (CÓDIGO 1504) Y DEL RÍO CAMARONES Y OTROS DIRECTOS AL CARIBE (CÓDIGO 1505), EN EL MARCO DEL PROYECTO: INCORPORACIÓN DEL COMPONENTE DE GESTIÓN DEL RIESGO COMO DETERMINANTE AMBIENTAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN LOS PROCESOS DE FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS AFECTADAS POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011"- CUENCA CAMARONES", localizado en jurisdicción de los municipios de Fonseca, Barrancas, Distracción y Riohacha, departamento de La Guajira, identificado con las coordenadas aportadas por el solicitante en formato digital (shape), como se puede observar en el siguiente mapa:



Fuente: Suministrada por el solicitante; radicado externo EXTMI14-0045045 del 23 de septiembre de 2014.

19

19

Que en la solicitud se anexaron los siguientes documentos técnicos: i) solicitud formal ante la Dirección de Consulta Previa, ii) un (1) CD digital shape y cuadro de coordenadas, donde se va a ejecutar el proyecto denominado: "AJUSTAR (ACTUALIZAR) LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS DEL RÍO TAPIAS (CÓDIGO 1504) Y DEL RÍO CAMARONES Y OTROS DIRECTOS AL CARIBE (CÓDIGO 1505), EN EL MARCO DEL PROYECTO: INCORPORACIÓN DEL COMPONENTE DE GESTIÓN DEL RIESGO COMO DETERMINANTE AMBIENTAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN LOS PROCESOS DE FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS AFECTADAS POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011"- CUENCA CAMARONES"

Que en un análisis inicial la Dirección de Consulta Previa, procedió a revisar en las bases de datos conforme a las coordenadas presentadas por el solicitante para el proyecto: "AJUSTAR (ACTUALIZAR) LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS DEL RÍO TAPIAS (CÓDIGO 1504) Y DEL RÍO CAMARONES Y OTROS DIRECTOS AL CARIBE (CÓDIGO 1505), EN EL MARCO DEL PROYECTO: INCORPORACIÓN DEL COMPONENTE DE GESTIÓN DEL RIESGO COMO DETERMINANTE AMBIENTAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN LOS PROCESOS DE FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS AFECTADAS POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011"- CUENCA CAMARONES", localizado en jurisdicción de los municipios de Fonseca, Barrancas, Distracción y Riohacha, departamento de La Guajira. Este análisis tuvo como objeto constatar la presencia o registro de comunidades étnicas que pudieran resultar afectadas. Las bases de datos consultadas fueron: i) Base cartográfica de resguardos indígenas constituidos (Incoder - Igac 2014), ii) Base cartográfica de Consejos Comunitarios constituidos (Incoder 2014), iii) Base de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías Étnicas y Rom (Mininterior 2014), iv) Base de datos de la Dirección de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (Mininterior 2014), v) Base de datos (espacial y no espacial) de Resguardos Indígenas de origen Colonial (Incoder 2014) y vi) Base de datos de Consulta Previa (Mininterior 2014).

Que con base en la información aportada y recogida se elaboró el informe técnico el día 29 de octubre de 2014 en el cual se estableció lo siguiente:

*"Se procedió a revisar la información consignada en la solicitud y se constató que cuenta con datos como: nombre, descripción de actividades, plano de ubicación, archivos Shape y coordenadas del proyecto. A continuación se desplegó el archivo Shape suministrado por el solicitante, observando coherencia espacial, por lo que se considera que está solicitud puede ser tramitada para efectos de determinar la presencia o no de comunidades étnicas.*

*Se calculó que el área aproximada del proyecto es de 894,4 km<sup>2</sup>.*

*Realizado el análisis cartográfico correspondiente con las coberturas de: drenajes, vías, centros poblados, límites municipales y departamentales y de comunidades étnicas y mediante la consulta con las bases de datos de comunidades étnicas disponibles en la Dirección de Consulta Previa, se determinó que el polígono ubicado en los municipios de Fonseca, Barrancas, Distracción y Riohacha, departamento de La Guajira, correspondiente al proyecto "Ajustar (actualizar) los planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas del río Tapias (Código 1504) y del río Camarones y otros directos al Caribe (Código 1505), en el marco del proyecto: Incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de La Niña 2010-2011"- Cuenca Camarones" se intercepta con:*

20

- Los siguientes Resguardos Indígenas:

No	Nombre	Departamento	Municipio	Etnia	Resolución
1	Las Delicias	La Guajira	Riohacha	Wayuú	074 del 16 de diciembre de 1996 del Incora
2	Monte Harmon	La Guajira	Riohacha	Wayuú	48 del 30 de noviembre de 1998 del Incora
3	Perratpu	La Guajira	Riohacha (Corregimiento o Camarones)	Wayuú	89 del 20 de diciembre de 2006 del Incoder

- Las siguientes comunidades pertenecientes al Resguardo Indígena Alta y Media Guajira constituido por el INCODER mediante Resolución 028 del 19 de julio de 1994:

No.	Nombre	Departamento	Municipio	Etnia
1	Brasil	La Guajira	Riohacha	Wayuú
2	Cactus	La Guajira	Riohacha	Wayuú
3	Etkishimana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
4	Ipamana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
5	Irruisira	La Guajira	Riohacha	Wayuú
6	Kaimare	La Guajira	Riohacha	Wayuú
7	Kamuchasain	La Guajira	Riohacha	Wayuú
8	Koushtachon Kilómetro 16 vía Valledupar	La Guajira	Riohacha	Wayuú
9	Sabana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
10	Limal	La Guajira	Riohacha	Wayuú
11	Los Olivos	La Guajira	Riohacha	Wayuú
12	Mojan	La Guajira	Riohacha	Wayuú
13	Monte Verde	La Guajira	Riohacha	Wayuú
14	Nueva Lucha	La Guajira	Riohacha	Wayuú
15	Oukushimana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
16	Panteramana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
17	Romonero	La Guajira	Riohacha	Wayuú
18	San Pablo	La Guajira	Riohacha	Wayuú
19	Sarulain	La Guajira	Riohacha	Wayuú
20	Socorro Ulumana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
21	Toloponakat	La Guajira	Riohacha	Wayuú
22	Wayabital	La Guajira	Riohacha	Wayuú
23	Mamachal	La Guajira	Riohacha	Wayuú
24	Sigmana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
25	El Recuerdo	La Guajira	Riohacha	Wayuú

- Las siguientes Comunidades Indígenas Registradas en las bases de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior:

No	Nombre	Departamento	Municipio	Etnia
1	Ahumao 1	La Guajira	Riohacha	Wayuú
2	Ahumao 2	La Guajira	Riohacha	Wayuú
3	Aloukama	La Guajira	Riohacha	Wayuú
4	Arroyito	La Guajira	Riohacha	Wayuú
5	Arroyito 1	La Guajira	Riohacha	Wayuú
6	Betania	La Guajira	Riohacha	Wayuú
7	Buenavista	La Guajira	Riohacha	Wayuú
8	Bueno Monte	La Guajira	Riohacha	Wayuú
9	Buenos Aires zona	La Guajira	Riohacha	Wayuú



	arroyito			
10	Cachaca 2	La Guajira	Riohacha	Wayuú
11	Cachaca 3	La Guajira	Riohacha	Wayuú
12	Cachaca Mejía	La Guajira	Riohacha	Wayuú
13	Cardonal Limonal	La Guajira	Riohacha	Wayuú
14	Caroutamana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
15	Cerrito	La Guajira	Riohacha	Wayuú
16	Cerro Plano	La Guajira	Riohacha	Wayuú
17	Charito 2	La Guajira	Riohacha	Wayuú
18	Ciruelamana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
19	Corralviejo	La Guajira	Riohacha	Wayuú
20	Damasco	La Guajira	Riohacha	Wayuú
21	Dividivi	La Guajira	Riohacha	Wayuú
22	El Colorado	La Guajira	Riohacha	Wayuú
23	El Estero	La Guajira	Riohacha	Wayuú
24	El Horno	La Guajira	Riohacha	Wayuú
25	El Jote	La Guajira	Riohacha	Wayuú
26	El Porvenir	La Guajira	Riohacha	Wayuú
27	El Principio	La Guajira	Riohacha	Wayuú
28	El Puy	La Guajira	Riohacha	Wayuú
29	Esterito Nuevo	La Guajira	Riohacha	Wayuú
30	Galilea	La Guajira	Riohacha	Wayuú
31	Guayabal	La Guajira	Riohacha	Wayuú
32	Guayabital	La Guajira	Riohacha	Wayuú
33	Guayacanal	La Guajira	Riohacha	Wayuú
34	Hato Nuevo	La Guajira	Riohacha	Wayuú
35	Irrachon	La Guajira	Riohacha	Wayuú
36	Jamichimana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
37	Jepujaka	La Guajira	Riohacha	Wayuú
38	Jimpumana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
39	Jocomana/jocomao	La Guajira	Riohacha	Wayuú
40	Juan de Aragon	La Guajira	Riohacha	Wayuú
41	Kaironare	La Guajira	Riohacha	Wayuú
42	Kapshirain	La Guajira	Riohacha	Wayuú
43	La Cachaca 1	La Guajira	Riohacha	Wayuú
44	La Ceiba	La Guajira	Riohacha	Wayuú
45	La Lagunita	La Guajira	Riohacha	Wayuú
46	La Loma Vía Valledupar	La Guajira	Riohacha	Wayuú
47	La Piedra	La Guajira	Riohacha	Wayuú
48	La Tolda	La Guajira	Riohacha	Wayuú
49	La Unión Limonal Limonal	La Guajira	Riohacha	Wayuú
50	Los Cabritos	La Guajira	Riohacha	Wayuú
51	Los Ciruelos	La Guajira	Riohacha	Wayuú
52	Anoushimana (mangos)	La Guajira	Riohacha	Wayuú
53	Los Remedios 1	La Guajira	Riohacha	Wayuú
54	Lukaina	La Guajira	Riohacha	Wayuú
55	Macoya	La Guajira	Riohacha	Wayuú
56	Macoya 1	La Guajira	Riohacha	Wayuú
57	Maishimana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
58	Majabito	La Guajira	Riohacha	Wayuú
59	El Mamón	La Guajira	Riohacha	Wayuú
60	Marbacella	La Guajira	Riohacha	Wayuú
61	Maríangola	La Guajira	Riohacha	Wayuú
62	Masanga	La Guajira	Riohacha	Wayuú

22

63	Mayal Quemao	La Guajira	Riohacha	Wayuú
64	Merydaily	La Guajira	Riohacha	Wayuú
65	Mojokimana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
66	Monkomana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
67	Montañita	La Guajira	Riohacha	Wayuú
68	Monte Rubio	La Guajira	Riohacha	Wayuú
69	Monteverede II	La Guajira	Riohacha	Wayuú
70	Muray	La Guajira	Riohacha	Wayuú
71	Nueva Esperanza	La Guajira	Riohacha	Wayuú
72	Nuevo Milenio	La Guajira	Riohacha	Wayuú
73	Orogermana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
74	Oukuule	La Guajira	Riohacha	Wayuú
75	Paraiso	La Guajira	Riohacha	Wayuú
76	Parantizal	La Guajira	Riohacha	Wayuú
77	Parcela 2000	La Guajira	Riohacha	Wayuú
78	Plazoleta	La Guajira	Riohacha	Wayuú
79	Pluowisira	La Guajira	Riohacha	Wayuú
80	Puente Guerrero	La Guajira	Riohacha	Wayuú
81	Puerto Caracol	La Guajira	Riohacha	Wayuú
82	Puerto Nuevo	La Guajira	Riohacha	Wayuú
83	Puesto del Tigre	La Guajira	Riohacha	Wayuú
84	San Felipe	La Guajira	Riohacha	Wayuú
85	Santa Clara 1	La Guajira	Riohacha	Wayuú
86	Santa Clara 2	La Guajira	Riohacha	Wayuú
87	Santa Cruz	La Guajira	Riohacha	Wayuú
88	Santa Lucía	La Guajira	Riohacha	Wayuú
89	Santa Rosa Limonal	La Guajira	Riohacha	Wayuú
90	Santa Rosa	La Guajira	Riohacha	Wayuú
91	Sierrita	La Guajira	Riohacha	Wayuú
92	Sirapumana. Cirupumana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
93	Solivito	La Guajira	Riohacha	Wayuú
94	Tronja	La Guajira	Riohacha	Wayuú
95	Tukupen	La Guajira	Riohacha	Wayuú
96	Wachakero	La Guajira	Riohacha	Wayuú
97	Warinay La Laguna	La Guajira	Riohacha	Wayuú
98	Yawaramana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
99	Yourechon	La Guajira	Riohacha	Wayuú
100	Jopen	La Guajira	Riohacha	Wayuú
101	La Ceibita	La Guajira	Riohacha	Wayuú
102	La Esperanza	La Guajira	Riohacha	Wayuú
103	La Sabana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
104	Los Remedios	La Guajira	Riohacha	Wayuú
105	Río Guanani	La Guajira	Riohacha	Wayuú
106	Guanabanal	La Guajira	Riohacha	Wayuú
107	Orokot	La Guajira	Riohacha	Wayuú
108	Puerto Pacheco	La Guajira	Riohacha	Wayuú
109	Hatica-Los Haticos	La Guajira	Riohacha	Wayuú
110	Kapushiramana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
111	Salakat	La Guajira	Riohacha	Wayuú
112	Apalawao	La Guajira	Riohacha	Wayuú

Por lo cual, se concluye que para el proyecto "Ajustar (actualizar) los planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas del río Tapias (Código 1504) y del río Camarones y otros directos al Caribe (Código 1505), en el marco del proyecto: Incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del

23

ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de La Niña 2010-2011"- Cuenca Camarones" se registra la presencia de comunidades étnicas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Dirección,

**CERTIFICA:**

**PRIMERO.** Que en el área del proyecto: "AJUSTAR (ACTUALIZAR) LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS DEL RÍO TAPIAS (CÓDIGO 1504) Y DEL RÍO CAMARONES Y OTROS DIRECTOS AL CARIBE (CÓDIGO 1505), EN EL MARCO DEL PROYECTO: INCORPORACIÓN DEL COMPONENTE DE GESTIÓN DEL RIESGO COMO DETERMINANTE AMBIENTAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN LOS PROCESOS DE FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS AFECTADAS POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011"- CUENCA CAMARONES", localizado en jurisdicción de los municipios de Fonseca, Barrancas, Distracción y Riohacha, departamento de La Guajira, se registra presencia de las siguientes Comunidades Indígenas:

Los siguientes Resguardos Indígenas:

No	Nombre	Departamento	Municipio	Etnia	Resolución
1	Las Delicias	La Guajira	Riohacha	Wayuú	074 del 16 de diciembre de 1996 del Incora
2	Monte Harmon	La Guajira	Riohacha	Wayuú	48 del 30 de noviembre de 1998 del Incora
3	Perratpu	La Guajira	Riohacha Corregimient o Camarones)	Wayuú	89 del 20 de diciembre de 2006 del Incoder

Las siguientes comunidades pertenecientes al Resguardo Indígena Alta y Media Guajira constituido por el INCODER mediante Resolución 028 del 19 de julio de 1994:

No.	Nombre	Departamento	Municipio	Etnia
1	Brasil	La Guajira	Riohacha	Wayuú
2	Cactus	La Guajira	Riohacha	Wayuú
3	Etkishimana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
4	Ipamana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
5	Irruisira	La Guajira	Riohacha	Wayuú
6	Kaimare	La Guajira	Riohacha	Wayuú
7	Kamuchasain	La Guajira	Riohacha	Wayuú
8	Koushtachon Kilómtero 16 vía Valledupar	La Guajira	Riohacha	Wayuú
9	Sabana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
10	Limal	La Guajira	Riohacha	Wayuú
11	Los Olivos	La Guajira	Riohacha	Wayuú
12	Mojan	La Guajira	Riohacha	Wayuú
13	Monte Verde	La Guajira	Riohacha	Wayuú
14	Nueva Lucha	La Guajira	Riohacha	Wayuú
15	Oukushimana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
16	Panteramana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
17	Romonero	La Guajira	Riohacha	Wayuú
18	San Pablo	La Guajira	Riohacha	Wayuú
19	Sarulain	La Guajira	Riohacha	Wayuú
20	Socorro Ulumana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
21	Toloponakat	La Guajira	Riohacha	Wayuú

24

22	Wayabital	La Guajira	Riohacha	Wayuú
23	Mamachal	La Guajira	Riohacha	Wayuú
24	Sigmana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
25	El Recuerdo	La Guajira	Riohacha	Wayuú

Las siguientes Comunidades Indígenas Registradas en las bases de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior:

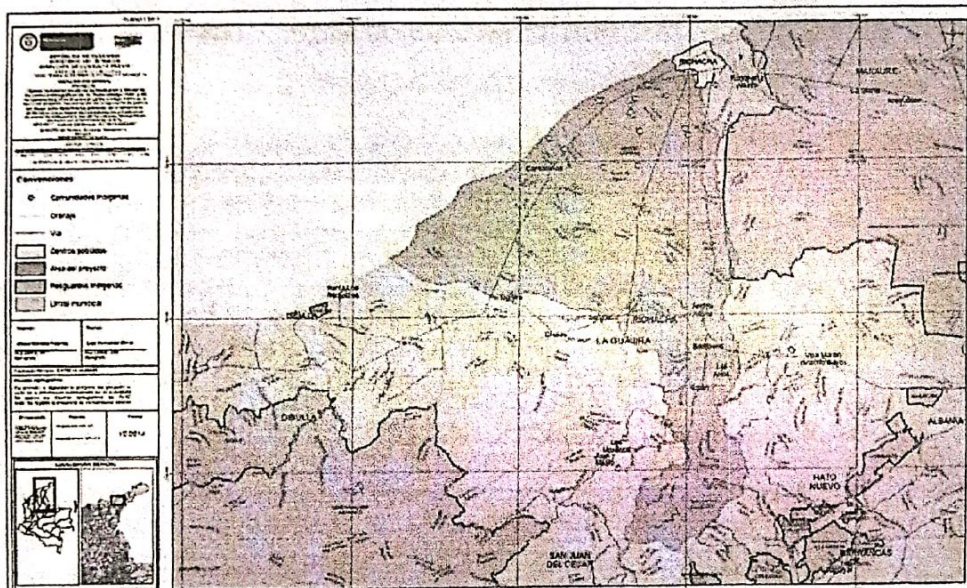
No	Nombre	Departamento	Municipio	Etnia
1	Ahumao 1	La Guajira	Riohacha	Wayuú
2	Ahumao 2	La Guajira	Riohacha	Wayuú
3	Aloukama	La Guajira	Riohacha	Wayuú
4	Arroyito	La Guajira	Riohacha	Wayuú
5	Arroyito 1	La Guajira	Riohacha	Wayuú
6	Betania	La Guajira	Riohacha	Wayuú
7	Buenavista	La Guajira	Riohacha	Wayuú
8	Bueno Monte	La Guajira	Riohacha	Wayuú
9	Buenos Aires zona arroyito	La Guajira	Riohacha	Wayuú
10	Cachaca 2	La Guajira	Riohacha	Wayuú
11	Cachaca 3	La Guajira	Riohacha	Wayuú
12	Cachaca Mejía	La Guajira	Riohacha	Wayuú
13	Cardonal Limonal	La Guajira	Riohacha	Wayuú
14	Caroutamana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
15	Cerrito	La Guajira	Riohacha	Wayuú
16	Cerro Plano	La Guajira	Riohacha	Wayuú
17	Charito 2	La Guajira	Riohacha	Wayuú
18	Ciruelamana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
19	Corralviejo	La Guajira	Riohacha	Wayuú
20	Damasco	La Guajira	Riohacha	Wayuú
21	Dividivi	La Guajira	Riohacha	Wayuú
22	El Colorado	La Guajira	Riohacha	Wayuú
23	El Estero	La Guajira	Riohacha	Wayuú
24	El Horno	La Guajira	Riohacha	Wayuú
25	El Jote	La Guajira	Riohacha	Wayuú
26	El Porvenir	La Guajira	Riohacha	Wayuú
27	El Principio	La Guajira	Riohacha	Wayuú
28	El Puy	La Guajira	Riohacha	Wayuú
29	Esterito Nuevo	La Guajira	Riohacha	Wayuú
30	Galilea	La Guajira	Riohacha	Wayuú
31	Guayabal	La Guajira	Riohacha	Wayuú
32	Guayabital	La Guajira	Riohacha	Wayuú
33	Guayacanal	La Guajira	Riohacha	Wayuú
34	Hato Nuevo	La Guajira	Riohacha	Wayuú
35	Irrachon	La Guajira	Riohacha	Wayuú
36	Jamichimana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
37	Jepujaka	La Guajira	Riohacha	Wayuú
38	Jimpumana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
39	Jocomana/jocomao	La Guajira	Riohacha	Wayuú
40	Juan de Aragon	La Guajira	Riohacha	Wayuú
41	Kaironare	La Guajira	Riohacha	Wayuú
42	Kapshirain	La Guajira	Riohacha	Wayuú
43	La Cachaca 1	La Guajira	Riohacha	Wayuú
44	La Celba	La Guajira	Riohacha	Wayuú
45	La Lagunita	La Guajira	Riohacha	Wayuú

29

46	La Loma Vía Valledupar	La Guajira	Riohacha	Wayuú
47	La Piedra	La Guajira	Riohacha	Wayuú
48	La Tolda	La Guajira	Riohacha	Wayuú
49	La Unión Limonal Limonal	La Guajira	Riohacha	Wayuú
50	Los Cabritos	La Guajira	Riohacha	Wayuú
51	Los Ciruelos	La Guajira	Riohacha	Wayuú
52	Anoushimana (mangos)	La Guajira	Riohacha	Wayuú
53	Los Remedios 1	La Guajira	Riohacha	Wayuú
54	Lukaina	La Guajira	Riohacha	Wayuú
55	Macoya	La Guajira	Riohacha	Wayuú
56	Macoya 1	La Guajira	Riohacha	Wayuú
57	Maishimana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
58	Majabito	La Guajira	Riohacha	Wayuú
59	El Mamón	La Guajira	Riohacha	Wayuú
60	Marbacella	La Guajira	Riohacha	Wayuú
61	Mariangola	La Guajira	Riohacha	Wayuú
62	Masanga	La Guajira	Riohacha	Wayuú
63	Mayal Quemao	La Guajira	Riohacha	Wayuú
64	Merydaily	La Guajira	Riohacha	Wayuú
65	Mojokimana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
66	Monkomana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
67	Montañita	La Guajira	Riohacha	Wayuú
68	Monte Rubio	La Guajira	Riohacha	Wayuú
69	Monteverede II	La Guajira	Riohacha	Wayuú
70	Muray	La Guajira	Riohacha	Wayuú
71	Nueva Esperanza	La Guajira	Riohacha	Wayuú
72	Nuevo Milenio	La Guajira	Riohacha	Wayuú
73	Orogermana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
74	Oukuule	La Guajira	Riohacha	Wayuú
75	Paraiso	La Guajira	Riohacha	Wayuú
76	Parantizal	La Guajira	Riohacha	Wayuú
77	Parcela 2000	La Guajira	Riohacha	Wayuú
78	Plazoleta	La Guajira	Riohacha	Wayuú
79	Pluowisira	La Guajira	Riohacha	Wayuú
80	Puente Guerrero	La Guajira	Riohacha	Wayuú
81	Puerto Caracol	La Guajira	Riohacha	Wayuú
82	Puerto Nuevo	La Guajira	Riohacha	Wayuú
83	Puesto del Tigre	La Guajira	Riohacha	Wayuú
84	San Felipe	La Guajira	Riohacha	Wayuú
85	Santa Clara 1	La Guajira	Riohacha	Wayuú
86	Santa Clara 2	La Guajira	Riohacha	Wayuú
87	Santa Cruz	La Guajira	Riohacha	Wayuú
88	Santa Lucía	La Guajira	Riohacha	Wayuú
89	Santa Rosa Limonal	La Guajira	Riohacha	Wayuú
90	Santa Rosa	La Guajira	Riohacha	Wayuú
91	Sierrita	La Guajira	Riohacha	Wayuú
92	Sirapumana. Cirupumana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
93	Solivito	La Guajira	Riohacha	Wayuú
94	Tronja	La Guajira	Riohacha	Wayuú
95	Tukupen	La Guajira	Riohacha	Wayuú
96	Wachakero	La Guajira	Riohacha	Wayuú
97	Warinay La Laguna	La Guajira	Riohacha	Wayuú
98	Yawaramana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
99	Yourechon	La Guajira	Riohacha	Wayuú

100	Jopen	La Guajira	Riohacha	Wayuú
101	La Ceibita	La Guajira	Riohacha	Wayuú
102	La Esperanza	La Guajira	Riohacha	Wayuú
103	La Sabana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
104	Los Remedios	La Guajira	Riohacha	Wayuú
105	Río Guanani	La Guajira	Riohacha	Wayuú
106	Guanabanal	La Guajira	Riohacha	Wayuú
107	Orokot	La Guajira	Riohacha	Wayuú
108	Puerto Pacheco	La Guajira	Riohacha	Wayuú
109	Hatica-Los Haticos	La Guajira	Riohacha	Wayuú
110	Kapushiramana	La Guajira	Riohacha	Wayuú
111	Salakat	La Guajira	Riohacha	Wayuú
112	Apalawao	La Guajira	Riohacha	Wayuú

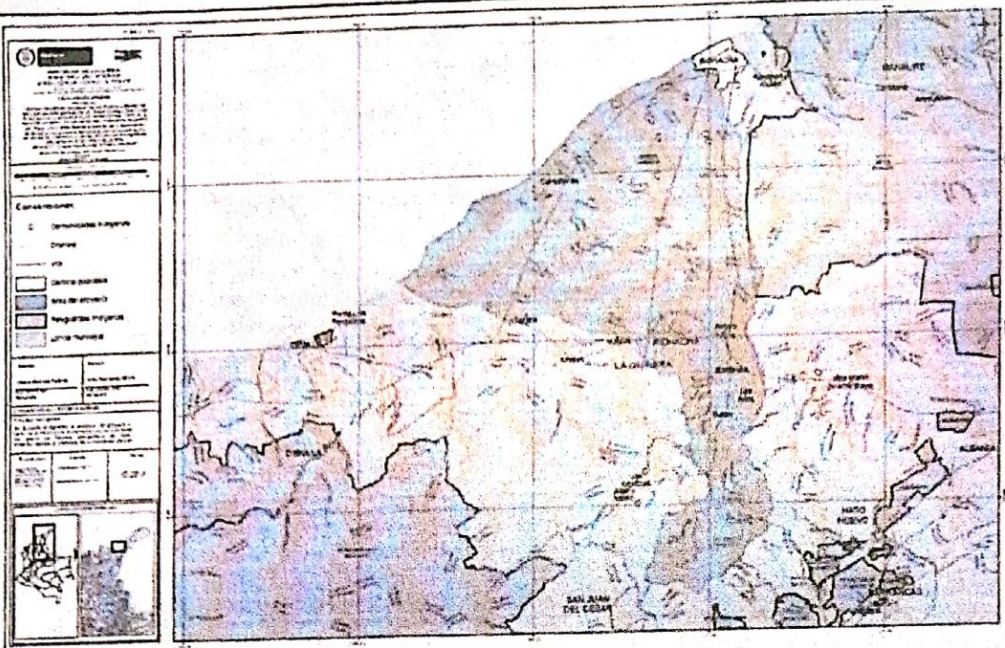
Dicho proyecto se encuentra identificado con las coordenadas aportadas por el solicitante en formato digital (shape), como se puede observar en el siguiente mapa:



Fuente: Suministrada por el solicitante; radicado externo EXTM14-0045045 del 23 de septiembre de 2014.

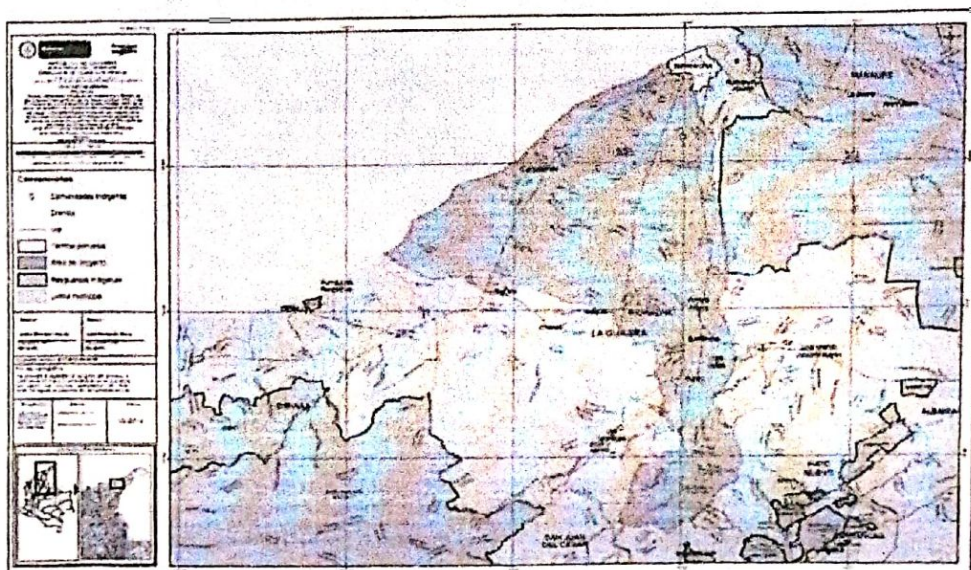
**SEGUNDO.** Que no se registra presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: "AJUSTAR (ACTUALIZAR) LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS DEL RÍO TAPIAS (CÓDIGO 1504) Y DEL RÍO CAMARONES Y OTROS DIRECTOS AL CARIBE (CÓDIGO 1505), EN EL MARCO DEL PROYECTO: INCORPORACIÓN DEL COMPONENTE DE GESTIÓN DEL RIESGO COMO DETERMINANTE AMBIENTAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN LOS PROCESOS DE FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS AFECTADAS POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011"-CUENCA CAMARONES", localizado en jurisdicción de los municipios de Fonseca, Barrancas, Distracción y Riohacha, departamento de La Guajira, identificado con las coordenadas aportadas por el solicitante en formato digital (shape), como se puede observar en el siguiente mapa:

29



Fuente: Suministrada por el solicitante; radicado externo EXTM14-0045045 del 23 de septiembre de 2014.

**TERCERO.** Que la información sobre la cual se expide la presente certificación aplica específicamente para las coordenadas y las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante, a través del oficio con radicado externo **EXTM14-0045045**, para el proyecto: "AJUSTAR (ACTUALIZAR) LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS DEL RÍO TAPIAS (CÓDIGO 1504) Y DEL RÍO CAMARONES Y OTROS DIRECTOS AL CARIBE (CÓDIGO 1505), EN EL MARCO DEL PROYECTO: INCORPORACIÓN DEL COMPONENTE DE GESTIÓN DEL RIESGO COMO DETERMINANTE AMBIENTAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN LOS PROCESOS DE FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS AFECTADAS POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011"- CUENCA CAMARONES", localizado en jurisdicción de los municipios de Fonseca, Barrancas, Distracción y Riohacha, departamento de La Guajira, identificado con las coordenadas aportadas por el solicitante en formato digital (shape), como se puede observar en el siguiente mapa:



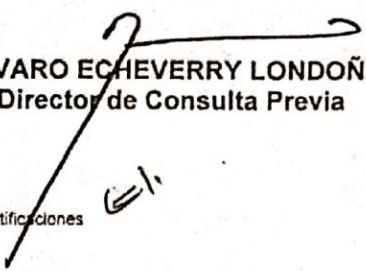
Fuente: Suministrada por el solicitante; radicado externo EXTM14-0045045 del 23 de septiembre de 2014.

27

**CUARTO.** Conforme a lo anterior si la parte interesada decide ejecutar el proyecto de que trata esta certificación, deberá solicitar a la Dirección de Consulta Previa el inicio del proceso de consulta conforme a los lineamientos del artículo 330 de la Constitución Política, los artículos 6 y 7 de la Ley 21 de 1991, el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 y la Directiva Presidencial 10 de 2013.

**QUINTO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante esta Dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO**  
Director de Consulta Previa

Elaboró: Richard F Sintura P. Abogado D.C.P.  
Revisó: Elena Ramírez Abogada D.C.P.  
Aprobó: Luis Fernando Mora. Líder Área de Certificaciones

T.R.D. 2500.09.06





29

Barranquilla, 17 septiembre 2019

Señor:

Orangel gouriyù  
Riohacha

Apreciado señor

Yo KATIUSKA IRINA HENRÍQUEZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía N 1.002.024.273 y en representación de LA FUNDACIÓN FUNFUCODES identificada con NIT 802.015.291, manifestamos a usted que le seguimos reiterando nuestra confianza como palabrero de la etniaWayu en sus USOS Y COSTUMBRES, para que nos siga representando ante los siete hermanos Ballesteros Sijona herederos del Señor José Trinidad Ballesteros Urianaa fin, de que como hemos reiterado siempre la familia Ballesteros Sijona este unida ante la posesión que estos tienen en el terreno que según fue de su difunto padre y que fue adquirido de Buena Fe por LA FUNDACIÓN FUNFUCODES en acto de compraventa que se realizó con el Señor Nicolás Redondo Pacheco y que en su momento esa propiedad no tenía ningún vicio de evicción entre otros invasión y documentos anormales ni anticresis ni hipoteca, todo estaba conforme a la ley, de tal forma que siempre hemos querido que la solución a este problema debe ser concertado de manera pacífica entre la fundación que yo represento y los hermanos Ballesteros Sijona, nunca hemos acudido a instancias judiciales, ni a ninguna vía de echo que haya perturbado la pacífica posesión de los hermanos Ballesteros Sijona, por lo que seguimos insistiendo que seguiremos con la confianza a un arreglo pacífico en LOS USOS Y COSTUMBRE de las tradiciones indígenas Wayu y que jamás hemos dado poder alguno para acudir a ninguna instancia judicial, ni a ninguna persona ni a un abogado, siempre nuestras intenciones han estado dirigidas a conciliar en términos amigables y conciliatorios y para reiterar este echo manifestamos a ustedes que desde un principio dimos poder e el sr Norman Badillo Brito con facultades expresas para lo concerniente y desde hace tres meses quisimos fortalecer esta forma pacífica de arreglo con el Señor Orangel Gouriyu, persona esta que como palabrero en USOS Y COSTUMBRE tendrá nuestra vocería ayudado en los menesteres de un acuerdo entre las partes con el mencionado Señor Badillo Brito.





Manifestamos a los siete hermanos Ballesteros Sijona que ellos en ningún momento han tenido motivos para dudar de nuestro interés y persistencia en un acuerdo amigable ya que hemos sido nosotros lo que hemos venido gastando millones de pesos en los pormenores de este arreglo y no vamos a ser tan mezquinos de echar por la borda lo que ya se había construido, por lo que los invitamos a conservar la cordura y el discernimiento

Para entender que nuestras intenciones siempre han sido las de no atropellar a nuestra contraparte.

Esperamos de ustedes su comprensión y entendimiento para retomar lo más pronto posible la conversación en términos beneficios para ambos.

**Katuska Irina Henríquez Quintero**  
C.C 1.002.024.273  
Representante Legal Funfucodes

30  
11 01  
Not  
2008



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



31

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Seis (6) del Círculo de Barranquilla, compareció:

KATIUSKA IRINA HENRIQUEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1002024273 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Katiuska Henriquez Quintero*

----- Firma autógrafa -----



6npmoa1qd35w  
17/09/2019 - 11:51:07:823



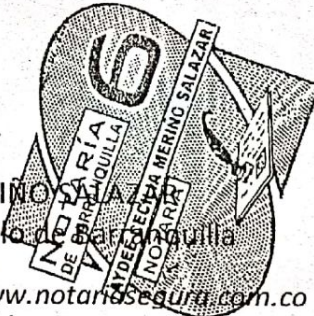
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

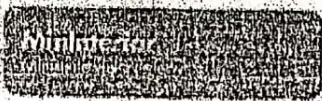
Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información DOCUMENTO PRIVADO: MANIFESTACION / ORANGEL GOURIYU-RIOHACHA.

AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR  
Notaria seis (6) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 6npmoa1qd35w



32



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Al responder cito este número  
(OFI)14-000046159-DAI-2200

Bogotá, D.C., viernes, 05 de diciembre de 2014.

CORREO CERTIFICADO

Señores  
ALCALDE MUNICIPAL DE RIOHACHA  
ATN. INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL  
Calle 9 N°. 7-18 Palacio Municipal.  
Email. [alcaldia@barrancas-laguajira.gov.co](mailto:alcaldia@barrancas-laguajira.gov.co)  
Telefax (095) 7748105  
Barrancas – Guajira.



Radicado No: 2014020000054362  
Rem: PEDRO SANTIAGO PO  
Folios: 2 Anexos: Copias: 0  
2014-12-12 14:52 Cód verif: 12dlb  
Visite en <http://riohacha-laguajira.gov.co>

REF.: Querrela Policiva por Perturbación a la Posesión  
QUERELLANTE: NICOLAS REDONDO  
QUERELLADO: COMUNIDAD SIJONA  
ASUNTO: Desalojo Comunidad "LAGUNETA o WALINAY".

Respetados Doctores:

De acuerdo a solicitud para el acompañamiento requerido por la comunidad indígena sujeto procesal dentro del asunto de la referencia, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, tuvo conocimiento del proceso policivo que se adelanta en su Despacho, por lo que respetuosamente le solicitamos **SUSPENDER** cualquier tipo de diligencia administrativa y policial ordenada contra personas indeterminadas pertenecientes a la Comunidad Indígena Wayuú "Laguneta o Walinay", hasta tanto no se adelante una verificación de la situación del caso sub-judice.

Este espacio de verificación deberá contar con su iniciativa y con la participación de las entidades del nivel Municipal y Departamental involucradas en el asunto, además de los órganos de control del nivel Nacional, y de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior; con el fin de mitigar cualquier afectación a la comunidad en el cumplimiento de su decisión, propendiendo por la promoción y protección de los Derechos Fundamentales de la población indígena, impulsando su atención con enfoque diferencial.

Una vez hecha la evaluación pertinente sobre la situación que ha originado la medida administrativa, si es pertinente se continuará con los trámites ordenados por su Despacho, buscando una ponderación efectiva de los derechos en conflicto, observando fielmente los parámetros legales y tratados internacionales ratificados por el

33



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Gobierno Colombiano de obligatorio cumplimiento, como la Resolución 61/295 del 13 de Septiembre de 2007 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.); donde se reconoce la libre determinación de las comunidades indígenas, el goce del territorio y se protege la integridad económica, social y cultural de los pueblos indígenas, ligando su protección física y cultural en relación con su territorio ancestral.

Por último pero no menos importante le indicamos igualmente tener en consideración Sentencia emitida por el Consejo de Estado con el radicado N°. 44001-23-33-000-2012-00079-01, y la Ley 89 de 1890 en su artículo 10 donde se involucra la participación de la Justicia ordinaria en torno al conocimiento de las controversias donde se encuentre como sujeto procesal comunidades indígenas.

Agradezco la atención servida a la presente.

**PEDRO SANTIAGO POSADA ARANGO**  
Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.

CC: Inspección de Policía Rihacha – Guajira;  
Procuraduría General de la Nación- Coordinación Grupo de Asuntos Étnicos;  
Defensoría del Pueblo;  
Secretaría Departamental de Asuntos Indígenas;  
Secretaría Municipal de Asuntos Indígenas de Rihacha  
Comunidad Wayuu de Laguneta – Sixto Ballesteros Sijona.

Elaboro: Dr. Alvaro Andrés Flórez C.  
Revisó: Dr. Pedro Santiago Posada Arango.

TRD. 22001.03.02

ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y  
CULTURAL DE RIOHACHA

34

RESOLUCIÓN No. 0727 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE CONCEDE AMPARO POLICIVO ”

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DISTRITAL, En uso de las facultades conferidas por el Decreto 1355 de 1970 y en especial las establecidas en la Resolución N°.0674 de Diciembre de 2004, Resolución No 1282 del 07 de Noviembre del 2014 y

**CONSIDERANDO**

Que el día 20 de Septiembre de 2013, el señor **NICOLAS GONZALO REDONDO PACHECO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 17.808.957 expedida en Riohacha, presentó ante este despacho **QUERRELLA DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, contra los señores herederos del causante **JOSE TRINIDAD URIANA BALLESTEROS**, respecto al inmueble ubicado entre la calle 15 y calle 40 con carrera 50 lote denominada **LAGUNETA**, de nomenclatura Calle 15 No 50-07 de esta ciudad.

Que mediante Resolución 0964 del 03 de Octubre del 2013 la Secretaria de Gobierno decidió Admitir la Querella Policiva por Perturbación instaurada por el Doctor **NICOLAS REDONDO PACHECO** identificado con cedula de Ciudadanía No 17.808.957 expedida en Riohacha, en contra de los herederos del causante **JOSE TRINIDAD URIANA BALLESTEROS**, por cumplir con los requisitos de contemplados en la normatividad.

Que dentro del término de ejecutoria de la Resolución 0964 del 03 de Octubre del 2013, el señor **JOSE GREGORIO BALLESTEROS URIANA**, en Representación de los Herederos del causante **JOSE TRINIDAD URIANA BALLESTEROS** sin poder que lo faculte para actuar en representación de la comunidad de la Laguneta (Walinain) Clan Sijona,

Que el día 19 de Noviembre del 2013 presentó ante este despacho Recurso de Reposición, en donde solicita revocar la Resolución 0964 de Octubre del 2013 fundamentándose así:

1. La Querella Policiva está dirigida contra personas "Herederos del señor JOSE TRINIDAD BALLESTERO URIANA, quienes nunca han estado ni se encuentran al interior del predio puesto que estos son del clan URIANA y por ello carecen de derechos y Legitimidad en la causa; mientras que quienes han mantenido dominio y posesión permanente son los miembros del CLAN SIJONA, que en términos de la ley Wayuu son los Legítimos Dueños de dicho territorio quienes han mantenido dominio y posesión sobre el mismo lo cual se demuestra con el cementerio allí instalado.
2. El aparente titular y Querellante carece de dominio y Posesión sobre el predio, puesto que este no ejerce ningún acto real y cierto de posesión sobre el bien inmueble y nunca ha realizado actos propios de un poseedor tal como el mantenimiento y conservación de la cosa, mientras que los Legítimos dueños CLAN SIJONA, si lo han ejercido.

12 SET. 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL NO SE CONCEDE AMPARO POLICIVO"

limpiándolo, conservándolo, cultivándolo, pastoreando animales etc., como una propiedad colectiva de Indígenas.

35

Es un proceso que Transcienden a otras Orbitas e instancia debido a la calidad de las partes, esta es una comunidad indígena tiene un fuero especial.

Que mediante Resolución N° 0298 de 2014 la Secretaria de Gobierno resuelve el recurso de reposición instaurado por el señor **JOSÉ GREGORIO BALLESTERO URIANA** y decide confirmar en todas sus partes la Resolución N° 0964 de 2013, a su vez no concede el recurso de reposición instaurado por el señor **JOSÉ GREGORIO BALLESTERO URIANA**, la decisión se adopta bajo el siguiente criterio

Que La Acción Policiva tiene un carácter eminentemente cautelar. Ella se dirige a restablecer y preservar la situación posesoria o de mera tenencia que existe en el momento en que se produce su ataque o perturbación. En principio, los hechos que se toman en consideración son los relativos a dicho momento, como quiera que de lo contrario no se preservaría el Statu quo de la relación posesoria. Incoada la acción oportunamente, la protección efectiva no puede quedar librada a la dinámica de los hechos posteriores, que bien pueden derivarse de las actuaciones presuntamente ilícitas contra las que se pretende reaccionar.

Que si bien es cierto la parte Querellada es un pueblo indígena que tienen una LEY ESPECIAL, no se puede obviar este despacho que la parte Querellante el doctor **NICOLAS REDONDO** no tiene la calidad de indígena, es un ciudadano colombiano y la Constitución Nacional es aplicable, tal como lo expresa en el Título I de los Principios Fundamentales Artículo 2 en donde manifiesta: Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, Derechos y Deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Además en el artículo 7 de la misma norma en mención nos dice que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación. En ese orden de idea nosotros como funcionarios del Estados debemos velar y garantizar que estos Derechos y Deberes de las personas, cualquiera sea su condición de raza, color, creencia entre otros, se les protejan y más si el recurre ante la Administración Municipal de manera voluntaria, pidiendo la protección de sus Derechos. Como es el caso que nos asisten, en donde el Doctor **NICOLAS REDONDO PACHECO** recurre ante nosotros pidiendo que el Estado les proteja el Derecho a la Posesión sobre el predio denominado **LAGUNETA** Ubicado en la calle 15 No 50-07.

Que el escrito de la recurrente se basa en manifestar que existe una tachadura en la escritura pública que aporta el Querellantes y a su vez el Querellante no acredita su calidad de Poseedor sobre el Bien inmueble Objeto de Querella, el trámite se ha venido dando conforme a los preceptos del derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO DEBIDO PROCESO**, al momento de la presentación de la querella cumplió con todo los requisitos contemplados en el decreto 992 de 1930 y debido a esto por medio de la Resolución 0964 del 2013 se decidió dar trámite a la Querella Policiva que para este caso nos Ocupa. En cuanto a la tacha de falsedad en las Escrituras Pública que manifiesta el Querellado, la competencia para Resolver sobre las inconsistencias es de un Juez de la Republica, además la querella Policiva va dirigida contra los herederos del causante **JOSE TRINIDAD URIANA BALLESTERO**, mas no como lo manifiesta la parte Querellada quien declara que la parte querellada es el señor **JOSE TRINIDAD BALLESTERO URIANA** estamos en frente de dos personas distintas.

Que la Secretaria de Asuntos Indígenas en Acta de Reunión de 26 de agosto del 2013, determinó lo siguiente:

"En Riohacha capital del Departamento de la Guajira siendo las 10:00 A.M el día 26 de Agosto del año 2013 se presentaron ante la oficina de la casa indígena Departamental los

"POR MEDIO DE LA CUAL NO SE CONCEDE AMPARO POLICIVO"

señores NICOLAS GONZALO REDONDO PACHECO, portador de la C.C No 17.808.957 expedida en Riohacha y el señor ADOLFO RAFAEL IGUARAN URIANA portador de la C.C No 17.53703, expedida en Riohacha, quienes el día de hoy presente a testigo y Funcionarios de la casa Indígena para cumplir con la citación del caso de fecha 13 de Agosto, por problemática del territorio predio LAGUNETA, propiedad del señor NICOLAS REDONDO PACHECO, adquiridos hace aproximadamente 28 años, como consta en la promesa de compraventa fechada del año 1987 y titulada en el año 1995, para tales efectos de conciliar y llegar a un acuerdo cito en tres ocasiones a los señores CARLOS BALLESTEROS SIJONA, (ADOLFO IPUANA) NESSERE BALLESTEROS SIJONA, BETULIO BALLESTEROS SIJONA, ALCIRA GREGORIA BALLESTERO SIJONA, SIXTO ALBERTO BALLESTEROS SIJONA, habiendo asistido las dos partes a la primera citación y planteándose una próxima reunión, en el terreno para aclarar la propiedad, en esta reunión se pudo constatar que existe una falta de información por la parte reclamante, que hoy reclaman el predio del señor NICOLAS REDONDO, conocido como Laguneta se evidencia frente al familiar paterno de esto al señor RODOLFO IGUARAN, quien según usos y costumbres es a quien le asiste el derecho sobre el territorio y predio que fue vendido al señor NICOLAS REDONDO, a la segunda reunión, no se pudo realizar por cuanto este Despacho no le fue posible asistir presentando excusa previa; así entonces en aras de garantizar los derechos fundamentales de la comunidad de manera inmediata fijo la fecha para el 26 de Agosto del 2013 presentada solo la parte accionada es decir el señor REDONDO, este Despacho al igual que en la primera reunión llamo diligente y llamo vía telefónica al señor citado NASSARE BALLESTEROS, que nunca asistió por vía de citación escrita, ni telefónica, y con la particularidad de expresar que no había garantías para él, cabe resaltar que el señor en mención aparece como firmante en un poder amplio y suficiente para efectos de titulación del predio LAGUNETA, otorgado el día 13 de enero de 1995, así entonces habiendo suministrado el señor ADOLFO IGUARAN todas las pruebas documentales, títulos, compraventa, y no habiendo la voluntad de la parte reclamante de entablar un diálogo conciliatorio según los usos y costumbres sobre este territorio en disputa, este Despacho decide declararse inhibido para tomar decisión alguna sobre esta propiedad, tal decisión se sustenta en la negación de dialogo según los usos y costumbre que enmarcan al pueblo wayuu en la parte citada. Aparte de voluntad de la parte este Despacho no puede brindar garantías y sugiere que se dirima ante las Justicia Ordinaria en cuanto a que es un predio de zona no resguardada".

Que en ese orden de ideas cabe anotar que los procesos de policía tienen por objeto, amparar al titular de un bien debido en justicia. El amparo debe ser lo más expedito posible, y ese es el motivo por el cual se prevé una diligencia en la cual se satisfaga el derecho conculcado a la mayor brevedad posible y con el mayor grado de viabilidad procesal, con el fin de no dilatar la efectividad de derechos ciertos.

Que del acto administrativo se notificó al señor NICOLÁS REDONDO PACHECO el día 09 de abril de 2014, posterior a ello el día 11 de abril de 2014 se notificó a los HEREDEROS DE CAUSANTE JOSÉ TRINIDAD URIANA BALLESTEROS parte querellada dentro del proceso de la Referencia.

Que los días 02, 16, 19 de mayo de 2014 la Dr. RITA CADIZ D'KON, jefe de Grupo de Inspectores del Municipio de Riohacha, en compañía de las partes tales como Dra. RUTH NOHEMI MAESTRE personera delegada, Aleida Epiayu Uriana Funcionaria de la Secretaria de Asuntos Indígenas Municipal, Dra. Marta Fuentes en Representación de la Defensoría del Pueblo, peritos auxiliares de la administración de Justicia LARRY RAFAEL SIERRA ROBLES y ALFREDO CONRADO PIMIENTA los cuales hacen un reconocimiento del predio para verificar si existe perturbación en el predio objeto de querella y se pueda inferir meridianamente de manera acertada de las manifestaciones realizadas por la parte querellante de los actos de perturbación. El 02 de junio de 2014 los peritos auxiliares de la Administración de Justicia Dr. LARRY SIERRA ROBLES y Dr. ALFREDO CONRADO PIMIENTA, presentaron dictamen pericial en donde conceptúan "existe perturbación física sobre el



"POR MEDIO DE LA CUAL NO SE CONCEDE AMPARO POLICIVO "

inmueble, lo cual se hace evidente por las construcciones realizadas en materiales nativo de la zona como son: puntales de madera rustica, vareta y barro, con cubiertas en lamina de zinc y plastico, y además los peritos durante el recorrido de área total del predio observaron unos cercados en alambre de púas y puntales de madera, realizada en su momento por el señor Nicolás Redondo Pacheco 37

Sobre el predio de propiedad de NICOLAS REDONDO PACHECO sustentado con las escrituras públicas N° 160 de Febrero 03 de 1995, cuya cedula catastral en la N° 01-03-0394-0001-00, y matricula inmobiliaria N° 210-27064 del 15-02-1995 radicación N° 95-677, se está presentando actualmente perturbación a la posesión, por parte de las personas querelladas, lo cual se evidencia en el hecho de haber construido, y estar ocupando el predio en mención".

El día 06 de noviembre de 2014 el Dr. GERMAN RAFAEL GARCIA BARROS presenta solicitud de Nulidad de la diligencia de inspección ocular a efecto de que se decida y se resuelva antes de adelantar cualquier procedimiento.

Que el día 05 de diciembre de 2014 el Dr. PEDRO SANTIAGO POSADA ARANGO Director de Asuntos indígenas, ROM y Minorías el cual requiere un espacio de verificación con el fin de mitigar cualquier afectación a la comunidad en el cumplimiento de su decisión, propendiendo por la promoción y protección de los derechos fundamentales de la población indígena impulsando su atención con enfoque diferencial.

Que el día 22 de julio de 2015 el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA notifica la admisión de la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor SIXTO ALBERTO BELLASTERO SIJONA en contra de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE RIOHACHA, por la presunta vulneración del debido proceso en el proceso policivo instaurado por el señor NICOLAS REDONDO PACHECO en contra de los herederos del causante JOSE TRINIDAD URIANA BALLESTEROS.

Que el día 24 de julio de 2015 la Secretaría de Gobierno Municipal da contestación a la acción de tutela de la referencia. Subsiguientemente el día 04 de agosto de la misma anualidad notifica el fallo de la acción de tutela de la referencia en donde decidió amparar el derecho fundamental del debido proceso y declara la nulidad del proceso policivo, decisión que fue impugnada por este despacho y el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO decidió revocar la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia.

Que el día 01 de diciembre de 2015 se corre traslado a la parte querellada para que formularan las respectivas solicitudes de aclaraciones y/o complementaciones a dicho dictamen.

Que el día 15 de diciembre de 2015 el Dr. GERMAN RAFAEL GARCIA RAMOS apoderado de la parte querellada, presenta objeción por error grave el informe rendido por los peritos auxiliarles de justicia.

Que el día 18 de agosto de 2016 el señor NACERES ALBERTO BALLESTERO SIJONA en calidad de la familia BALLESTEROS SIJONA y JOSE BRUGUES COTES en calidad de representante legal de la Asociación de Cabildos Gobernadores o Autoridades Tradicionales Indígenas Wayuu presentan memorial en donde solicitan la aplicación y la integración normativa especial indígena las cuales implican la improcedencia de procesos policivos en territorios de asentamiento indígenas.

"POR MEDIO DE LA CUAL NO SE CONCEDE AMPARO POLICIVO"

**CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**

Es de vital importancia tener claridad que el derecho a la propiedad colectiva del territorio es un derecho fundamental de los pueblos indígenas, que se origina por la posesión ancestral de las tierras indígenas de acuerdo con sus sistemas de derecho consuetudinario.

Los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos vienen insistiendo en la importancia del reconocimiento de sus territorios por parte de los Estado, y de la creación de mecanismos jurídicos adecuados para su identificación, protección y defensa, pues la violación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, o la ausencia de esas garantías puede implicar someterlos a situaciones de desprotección extrema que conllevan violaciones del derecho a la vida, a la integridad personal, a la existencia digna, a la alimentación, al agua, a la salud, a la educación y los derechos de los niños.

Estas consideraciones son suficientes para destacar la importancia que poseen los territorios para las comunidades indígenas, y resultan relevantes también para la solución. Del problema jurídico planteado, dado que la disposición objeto de censura confiere competencia a órganos administrativos para decidir asuntos relacionados con el manejo de las tierras, al interior del ámbito territorial de los pueblos originarios. Es relevante destacar también que el concepto de ámbito territorial no se agota en la delimitación geográfica del territorio, sino que designa el espacio de significado cultural en que las comunidades ejercen la mayor parte de sus derechos autonómicos y de auto determinación.

Es importante indicar que la competencia para resolver conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial indígena, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en tanto órgano encargado por regla general de dirimir conflictos entre distintas jurisdicciones.

Ha sido diversa la jurisprudencia que se ha pronunciado sobre el tema de los elementos característicos del derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección a la diversidad étnica y cultural como por ejemplo la sentencia T-601/11 emitida por la Corte Constitucional la cual manifestó:

"La Constitución señaló como un deber estatal el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, correspondiéndole garantizar la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo cual se complementa con la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, el respeto a la autodeterminación de los pueblos en el manejo de las relaciones exteriores y el reconocimiento de que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son oficiales en sus territorios. Así mismo, consagró que las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. De igual modo, les otorga el carácter de nacionales colombianos por adopción a los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos y, en términos de participación política, confiere por derecho propio dos curules en el Senado de la República en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y un escaño a la Cámara de Representantes, por circunscripción nacional especial".

... "En el ámbito judicial estableció la jurisdicción especial indígena, en virtud de la cual las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su

"POR MEDIO DE LA CUAL NO SE CONCEDE AMPARO POLICIVO"

39

ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos siempre que no sean contrarios a la Constitución y la Ley.

**EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"** Mediante providencia de fecha (15) de abril de dos mil trece (2013) con Radicación N° 44001233300020120007901 **ACCIÓN DE TUTELA - AUTORIDADES NACIONALES Y MUNICIPALES** en uno de sus apartes reza:

"Para lo que sí tiene el juez de tutela competencia en este caso, y de hecho un deber constitucional de acción, es para detener la diligencia policiva de desalojo de la comunidad indígena de estas tierras, por cuanto su desarrollo y ejecución presuponen una resolución del complejo conflicto jurídico subyacente, resolución que obligatoriamente tiene que ser otorgada por la jurisdicción ordinaria, y que a la fecha no se ha dado. Por ello, haber iniciado y desarrollado esta actuación policiva constituyó una vía de hecho por parte de la autoridad de policía, que actuó sin contar con los fundamentos jurídicos necesarios para ello puesto que intentó hacer valer un título jurídico de propiedad claramente precario y materialmente sujeto a ulterior resolución judicial. Nota la Sala que la diligencia de desalojo que se intentó hacer fue efectivamente suspendida por existir un conflicto jurídico de fondo que debía ser resuelto por las autoridades judiciales"

Por otro lado la citada sentencia en otros de sus apartes estableció "para muchos pueblos indígenas y tribales la propiedad de la tierra no recae sobre un solo individuo, sino sobre todo el grupo, de modo que adquiere un carácter colectivo y que para las comunidades indígenas el territorio tradicionalmente ocupado y sus recursos naturales no persiguen fines mercantilistas; por el contrario, están íntimamente ligados a su existencia y supervivencia como grupos culturalmente diferenciados, desde el punto de vista religioso, político, social y económico. Por esta razón, el reconocimiento de este derecho a la propiedad, posesión y uso de las tierras y territorios ocupados ancestralmente de forma colectiva es fundamental para su permanencia y supervivencia".

Es amplia la jurisprudencia colombiana que ha reconocido y precisado el status constitucional del derecho a la propiedad de los territorios ancestrales de los pueblos indígenas del país. Con base en una lectura conjunta de lo dispuesto en los artículos 67, 329 y 330 de la Carta Política, a la luz de las obligaciones internacionales del Estado -derivadas principalmente del Convenio 169 de la OIT y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, ha afirmado en forma contundente la Corte Constitucional:

"Así la jurisprudencia de esta Corporación, articulando los preceptos 1º, 7º, 8º, 10, 13, 63, 67, 68 y 333 de la Carta a fin de establecer la génesis del derecho de los indígenas a la propiedad colectiva y sus alcances, ha puntualizado lo siguiente:

- Que en la base de nuestro Estado Social de Derecho se encuentra la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, y que ésta no puede concebirse sin el reconocimiento integral del derecho territorial de los grupos étnicos a las tierras que tradicionalmente ocupan.

- Que la Carta Política, a la par que garantiza la propiedad privada, protege las formas asociativas y solidarias de propiedad, el patrimonio cultural y natural de la nación, las tierras de resguardo y las comunales de los grupos étnicos y la diversidad e integridad del ambiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL NO SE CONCEDE AMPARO POLICIVO "

40

- Que el ordenamiento constitucional entiende la cultura pluralista de la nación colombiana como una riqueza que se debe conservar, mediante la promoción, investigación, la ciencia y el desarrollo de todas las expresiones y valores culturales.

Para el caso concreto al revisar todos los documentos que sirven de sustento probatorio a este Despacho para decidir sobre la prosperidad del amparo policivo solicitado, se puede evidenciar que en la visita de inspección ocular realizada por la inspección de Policía y el Dictamen pericial rendido por los peritos auxiliares de la Administración de Justicia existe perturbación en el predio del señor **NICOLAS GONZALO REDONDO PACHECO** dicha perturbación la viene ejerciendo los herederos de **JOSE TRINIDAD URIANA BALLESTEROS** representante de la comunidad indígena **LAGUNETA (WALINAIN) CLAN SIJONA**, en ese escenario se podría por parte de este despacho conceder el amparo policivo solicitado.

No obstante este despacho considera que este conflicto jurídico trasciende de lejos el tema meramente civil y agrario para revestirse de hondas repercusiones jurídico-constitucionales toda vez que no puede desconocer la Secretaría de Gobierno Distrital las pautas jurisprudenciales que han sido recogidas por la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha reconocido que la mayor parte de los pueblos indígenas y tribales tienen un concepto del territorio que resulta ajeno a la cultura occidental. Para estos pueblos, la tierra está íntimamente ligada a su existencia y supervivencia desde el punto de vista religioso, político, social y económico; no constituye un objeto de dominio sino un elemento del ecosistema con el que interactúan.

Por lo antes mencionado no es jurídicamente admisible otorgar el Amparo Policivo por Perturbación a la Posesión solicitado por el querellante, por que como se comprobó con las líneas jurisprudenciales mencionadas con antelación este despacho no es competente para resolver litigios cuando se ven inmersos comunidades indígenas que merecen un trato con enfoque diferencial ya que esta radica única y exclusivamente en la **JURISDICCION ESPECIAL INDÍGENA Y/O JURISDICCION ORDINARIA** según sea el caso.

Por lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No conceder Amparo Policivo solicitado por el señor **NICOLAS GONZALO REDONDO PACHECO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 17.808.957 expedida en Riohacha, contra los señores herederos del causante **JOSE TRINIDAD URIANA BALLESTEROS**, respecto al inmueble ubicado entre la calle 15 y calle 40 con carrera 50 lote denominado **LAGUNETA**, de nomenclatura Calle 15 No 50-07 de esta ciudad, por las consideraciones antes mencionada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDÉNESE el archivo del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** DÉJESE en libertad a las partes de acudir a la jurisdicción ordinaria si a bien lo tienen.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución se entenderá notificada en los términos del artículo 66,67 Y 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa por la Secretaria de Gobierno a las partes.

"POR MEDIO DE LA CUAL NO SE CONCEDE AMPARO POLICIVO"

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella no procede ningún recurso. 41

Dado en Riohacha a los, 12 SET. 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JAIRO AGUILAR DELUQUE

Secretario de Gobierno, Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Proyecto: Freddy Magallanes Cárdenas  
Profesional Universitario Grado IV



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

AUTO No. 5737

de 2019

09 MAY 2019

42

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra el Auto No. 208 del 1º de marzo de 2018 y se dictan otras disposiciones."

La Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, en ejercicio de las funciones y facultades conferidas por medio del Decreto 2363 de 2015, y en aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes.**

Que en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 236 del 22 de febrero de 2018, proferida por la Secretaría General – ANT, con el Auto No. 0594 del 6 de junio de 2018, se inició la actuación administrativa de reconstrucción del expediente de titulación y de revocatoria directa del predio denominado "**WALINAY O LAGUNETA**", ubicado en el Municipio de Riohacha, Departamento La Guajira, adjudicado al señor **JOSÉ TRINIDAD URIANA BALLESTEROS**, a través de la Resolución No. 0510 del 30 de mayo de 1985.

Que surtidos los trámites pertinentes de la actuación administrativa iniciada, a través del Auto No. 208 del 1º de marzo de 2019, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión resolvió cerrar la actuación administrativa de reconstrucción de los referidos expedientes (fl. 152), considerando:

*"(...) no reconstruir el expediente de titulación y de revocatoria directa del referido predio, toda vez que no se cuenta con la documentación necesaria de los procedimientos que puedan permitir su conformación e incorporación al archivo de la Agencia Nacional de Tierras (...)"*

**2. Recurso de Reposición.**

Que a través del oficio con radicado 20196200283072 del 26 de marzo de 2019 (fl. 162), el Dr. César Valencia Villamizar, en su calidad de Procurador 12 Judicial II Agrario y Ambiental de Riohacha, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto 208 del 1º de marzo de 2019, argumentando que el acto administrativo "*es violatorio del debido proceso, y por ello amerita que se <sic> revocado y en su defecto se declaren reconstruidos los dos expedientes*", ya que según él en la audiencia realizada el día 12 de julio de 2018, se debió declarar reconstruidos los expedientes "*con la declaración jurada del peticionario y los documentos que él aportara*", fundamentando sus consideraciones con lo establecido en el numeral 3 del artículo 126 del Código General del Proceso – ley 1564 del 2012.

**3. Procedencia y admisibilidad del recurso.**

El recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 208 del 1º de marzo de 2019, por la cual se resolvió cerrar la actuación administrativa de reconstrucción del expediente de adjudicación y de revocatoria directa del predio denominado "**WALINAY O LAGUNETA**",

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra el Auto No. 208 del 1° de marzo de 2019 y se dictan otras disposiciones."

se estudiará y resolverá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por ser la norma aplicable en el marco de la presente actuación administrativa.

Así las cosas, se tiene que el artículo 74, de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...)."*

A su turno, el artículo 76 ibídem en materia de oportunidad y presentación prevé:

*"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

Por su parte, el artículo 77 de la misma norma establece los siguientes requisitos: (i) interponerse dentro del plazo legal; (ii) sustentarse con expresión concreta de la inconformidad; (iii) solicitar y aportar pruebas; y (iv) indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Ahora bien, en relación con el primero de los presupuestos, es decir la interposición del recurso dentro del plazo legal, se cumplió, toda vez que, el señor Procurador se notificó el día 13 de marzo de 2019, a través de correo electrónico y la interposición del recurso se realizó el 26 del mismo mes y año, término que vencía el 28 de marzo de 2019.

En lo referido a los demás requisitos, de la lectura del escrito presentado por el recurrente, los mismos se acreditan ya que expuso los motivos de su inconformidad; así mismo, indicó el nombre y demás datos para efectos de notificaciones.

Expuesto todo lo anterior, una vez verificada la procedencia y el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá a resolver de fondo.

#### 4. Fundamentos jurídicos.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición, presentado por la Procuraduría 12 Judicial II Ambiental y Agraria de la Guajira, en contra del Auto No. 208 del 1° de marzo de 2019, le corresponde a esta Subdirección determinar si el acto administrativo en mención debe ser revocado y en su lugar, declarar la reconstrucción de los expedientes con la sola "declaración jurada del peticionario" y con los documentos que este aportara en la audiencia de reconstrucción, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 126 del Código General del Proceso – ley 1564 del 2012.

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra el Auto No. 208 del 1º de marzo de 2019 y se dictan otras disposiciones."

Procediendo entonces con el análisis, la actuación administrativa de reconstrucción de los expedientes de adjudicación y de revocatoria directa del predio denominado "WALINAY O LAGUNETA", se realizó atendiendo los lineamientos determinados en el Procedimiento ADMBS-P-007 del Sistema Integrado de Gestión, creado por la Agencia Nacional de Tierras para tal fin, el cual, dentro de sus generalidades establece que "(...) La materia sobre reconstrucción de expedientes, está regulada en el Código General del Proceso art. 126, procedimiento al cual debe acudir las autoridades administrativas en el evento que se requiera. (...)".

De igual manera, se señala que "para la reconstrucción del expediente se tendrán en cuenta los aspectos generales del acuerdo 007 del 15 de octubre de 2014, proferido por el Archivo General de la Nación", aplicable para todas las entidades del Estado y en donde, en su artículo 9 dispone que el funcionario competente practicará las pruebas que considere conducentes y pertinentes, con el fin de lograr la integridad, veracidad y autenticidad de la información contenida en los expedientes, para luego asegurar la reconstrucción de los mismos, conforme lo establece el artículo 11<sup>1</sup>, ibídem.

Así mismo, en el desarrollo del procedimiento ADMBS-P-007, en la tarea 9, se indica que la dependencia competente, en este caso la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, deberá certificar:

1. "(...) la reconstrucción del expediente (parcial o total) indicando los documentos recopilados y su procedencia, o (...)".
2. "la imposibilidad de obtención de la documentación que presuntamente conformaba el expediente, y por ende su imposibilidad de reconstrucción". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Entonces, fue con base en el segundo presupuesto que se adoptó la decisión contenida en el Auto No. 208 del 1º de marzo de 2019, con el cual se cerró la actuación administrativa de reconstrucción, en el sentido de no reconstruir los expedientes de adjudicación y de revocatoria directa del predio denominado "WALINAY O LAGUNETA".

Lo anterior fue así, porque en el caso en concreto, no fue posible la reconstrucción, pues, frente al expediente de adjudicación solo se recibió copia de la Resolución de Adjudicación No. 0510 del 30 de mayo de 1985, faltando la totalidad de los antecedentes que dieron origen a dicha resolución; y en relación con el expediente de revocatoria, solo medió el recaudo de la copia de la solicitud radicada con el No. 20131165231 del 28 de noviembre de 2013, sin que se allegara documento que demostrara el inicio del procedimiento administrativo, a pesar de que el peticionario, a través del oficio No. 20176200841672 del 25 de octubre de 2017, manifestó que la petición de revocatoria fue "admitida mediante AUTO 013 - 2015 DEL INCODER".

Tomando en consideración lo expuesto, para esta Subdirección no le asiste razón al recurrente al considerar que los expedientes objeto de estudio, debieron ser reconstruidos en la audiencia realizada el día 12 de julio de 2018 con la manifestación de juramento del peticionario y con la sola copia de la resolución de adjudicación y de la solicitud de revocatoria, toda vez que, con tales elementos no es posible determinar la integridad de la información contenida en los expedientes.

<sup>1</sup> Acuerdo 007 del 2014, artículo 11: "Autenticidad de los expedientes reconstruidos, el funcionario competente, encargado del procedimiento de reconstrucción durante la ejecución del mismo, deberá asegurar que los expedientes reconstruidos, cumplan con los requisitos de autenticidad, integridad, veracidad y fidelidad."



"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra el Auto No. 208 del 1° de marzo de 2019 y se dictan otras disposiciones."

Así las cosas, esta Subdirección resolverá no reponer el Auto No. 208 del 1° de marzo de 2019, como quiera que la decisión en el contenida cumplió con los requisitos previstos en el Procedimiento de Reconstrucción de Expedientes ADMBS-P-007, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición.

Ahora bien, respecto a la manifestación del recurrente, de que, con la decisión proferida en el Auto No. 208 de 2019, la petición de revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No. 0510 del 28 de mayo de 1985, quedaría sin resolver, esta Subdirección, en procura de garantizar el derecho que le asiste al peticionario a obtener una respuesta de fondo a lo pedido, adelantará, para este caso en particular, el trámite de revocatoria con el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017, teniendo en cuenta, lo siguiente:

1. Copia de la Resolución No. 0510 del 30 de mayo de 1985, con la cual el INCORA adjudicó al señor **JOSÉ TRINIDAD URIANA BALLESTEROS**, el predio denominado "LAGUNETA", ubicado en el paraje de Laguneta, Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira.
2. Copia de la solicitud de revocatoria directa radicada con el No. 20131165231 del 28 de noviembre de 2013, presentada por el señor **SIXTO BALLESTEROS SIJONA**, en la cual en estricto sentido se argumenta que el predio denominado "LAGUNETA" es "un territorio de asentamiento indígena que lo hace inadjudicable según la disposición legal vigente".

A la anterior determinación se llega, tomando en consideración la existencia de la Resolución de Adjudicación que es un acto administrativo en firme, eficaz, oponible, que goza de presunción de legalidad y que produce efectos jurídicos, además media la solicitud de parte, presupuestos que permiten a la administración determinar si hay lugar a adelantar la actuación administrativa solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer el Auto No. 208 del 1° d marzo de 2019, por medio del cual se cerró la actuación administrativa de reconstrucción de los expedientes de adjudicación y de revocatoria directa del predio denominado "WALINAY O LAGUNETA", por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Concédase el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría 12 Judicial II Ambiental y Agraria de la Guajira, contra el Auto No. 208 del 1° de marzo de 2019, en consecuencia, remítase el expediente de reconstrucción a la Dirección de Acceso a Tierras.

**ARTÍCULO TERCERO:** En consideración a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **SIXTO BALLESTEROS SIJONA** contra la Resolución de Adjudicación No. 0510 del 30 de mayo de 1985, adelantase el trámite de revocatoria directa de conformidad con el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra el Auto No. 208 del 1º de marzo de 2019 y se dictan otras disposiciones."

Decreto Ley 902 de 2017, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

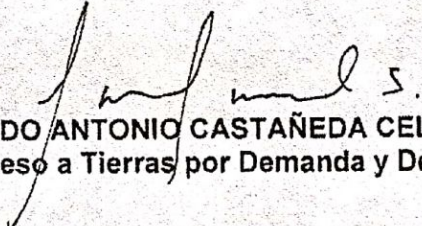
**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **SIXTO ALBERTO BALLESTEROS SIJONA** y a la Procuraduría 12 Judicial II Ambiente y Agraria de la Guajira, entrégueseles copia del Auto.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese a los terceros indeterminados, a través de la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Dado en Bogotá D.C. a los, **09 MAY 2019**

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS**  
Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión

Preparó: Fabiola Rojas – Abogada